

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2022/36 DE LA COMISIÓN****de 11 de enero de 2022****por el que se modifica el anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 en lo que respecta a los modelos de certificados para la entrada en la Unión de partidas de determinados animales acuáticos vivos y productos de origen animal****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 7, apartado 2, letra a),

Visto el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal (Legislación sobre sanidad animal) <sup>(2)</sup>, y en particular su artículo 238, apartado 3 y su artículo 239, apartado 3.

Visto el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (Reglamento sobre controles oficiales) <sup>(3)</sup>, y en particular su artículo 90, párrafo primero, letras a) y b), y su artículo 126, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 de la Comisión <sup>(4)</sup> establece normas relativas a los certificados zoonosanitarios previstos en el Reglamento (UE) 2016/429, a los certificados oficiales previstos en el Reglamento (UE) 2017/625 y a los certificados zoonosanitarios-oficiales basados en dichos Reglamentos, que se exigen para la entrada en la Unión de determinadas partidas de animales y mercancías (en lo sucesivo denominados conjuntamente «certificados»). En particular, el anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 establece, entre otras cosas, modelos de certificados para la entrada en la Unión de partidas de determinados animales acuáticos vivos y productos de origen animal.
- (2) Más específicamente, los capítulos 1 (MODELO BOV), 2 (MODELO OVI), 24 (MODELO MP-PREP), 25 (MODELO MPNT), 26 (MODELO MPST), 27 (MODELO CAS), 41 (MODELO GEL), 42 (MODELO COL), 43 (MODELO RCG), 44 (MODELO TCG) y 50 (MODELO COMP) del anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 establecen los modelos de certificados zoonosanitarios-oficiales, y los certificados oficiales, para la entrada en la Unión de partidas de productos de origen bovino, ovino y caprino. El Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(5)</sup> fue modificado recientemente por el Reglamento (UE) 2021/1176 de la Comisión <sup>(6)</sup> con el fin de

<sup>(1)</sup> DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.

<sup>(2)</sup> DO L 84 de 31.3.2016, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 95 de 7.4.2017, p. 1.

<sup>(4)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2020, por el que se establecen normas para la aplicación de los Reglamentos (UE) 2016/429 y (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los modelos de certificados zoonosanitarios, los modelos de certificados oficiales y los modelos de certificados zoonosanitarios-oficiales para la entrada en la Unión y los desplazamientos dentro de la Unión de las partidas de determinadas categorías de animales y mercancías, así como la certificación oficial relativa a dichos certificados, y se derogan el Reglamento (CE) n.º 599/2004, los Reglamentos de Ejecución (UE) n.º 636/2014 y (UE) 2019/628, la Directiva 98/68/CE y las Decisiones 2000/572/CE, 2003/779/CE y 2007/240/CE (DO L 442 de 30.12.2020, p. 1).

<sup>(5)</sup> Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1).

<sup>(6)</sup> Reglamento (UE) 2021/1176 de la Comisión, de 16 de julio de 2021, por el que se modifican los anexos III, V, VII y IX del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al genotipado de casos positivos de EET en las cabras, la determinación de la edad en animales de las especies ovina y caprina, las medidas aplicables en un rebaño o una manada con tembladera atípica y las condiciones para la importación de productos de origen bovino, ovino y caprino (DO L 256 de 19.7.2021, p. 56).

actualizar, entre otras cosas, los requisitos para la entrada en la Unión de productos de origen bovino, ovino y caprino añadiendo condiciones específicas en el caso de la entrada en la Unión de productos derivados de rumiantes procedentes de un país con un riesgo controlado de EEB si provienen de animales originarios de un país con un riesgo indeterminado de EEB. Esos nuevos requisitos para la entrada en la Unión de esas partidas deben reflejarse en dichos modelos de certificados zoonosanitarios-oficiales y certificados oficiales. Por tanto, es necesario modificar dichos modelos en consecuencia.

- (3) Además, las certificaciones zoonosanitarias y de salud pública que figuran en los modelos de certificados zoonosanitarios-oficiales para la entrada en la Unión de partidas de determinadas categorías de productos cárnicos destinados al consumo humano establecidos en los capítulos 25 (MODELO MPNT) y 26 (MODELO MPST) del anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 deben modificarse a fin de que se reflejen con exactitud los requisitos relativos a la entrada en la Unión de productos de origen animal procedentes de cérvidos de cría y silvestres establecidos en el anexo IX, capítulo F, del Reglamento (CE) n.º 999/2001, y el establecimiento de origen de los animales de los que se ha obtenido la carne fresca, establecidos en el artículo 150 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión <sup>(7)</sup>, respectivamente. Por tanto, es necesario modificar dichos modelos en consecuencia.
- (4) En el capítulo 27 del anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 figura un modelo de certificado zoonosanitario-oficial para la entrada en la Unión de tripas destinadas al consumo humano (MODELO CAS). De conformidad con el artículo 148 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692, el punto II.2.2 de dicho modelo de certificado zoonosanitario-oficial prevé la posibilidad, para terceros países o territorios, o zonas de estos, autorizados para la entrada en la Unión de carne fresca y, por tanto, que figuren en el anexo XIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión <sup>(8)</sup>, de introducir en la Unión partidas de tripas sin certificar la aplicación de los tratamientos de reducción del riesgo previstos en el anexo XXVI, punto 2, del Reglamento Delegado (UE) 2020/692. Sin embargo, el texto actual de este punto no es suficientemente claro en lo que se refiere a la zona de origen de las tripas cuando esta posibilidad es aplicable. A fin de aclarar que esta posibilidad solamente se aplica a las zonas enumeradas en el anexo XIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404, debe incluirse el código de la zona de origen de las tripas, tal como figura en el anexo XIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404. Por consiguiente, es necesario modificar dicho modelo en consecuencia.
- (5) Además, los capítulos 28 (MODELO FISH-CRUST-HC) y 31 (MODELO MOL-HC) del anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 establecen modelos de certificados zoonosanitarios-oficiales para la entrada en la Unión de partidas de peces vivos, crustáceos vivos y productos de origen animal procedentes de esos animales destinados al consumo humano, así como partidas de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados, gasterópodos marinos y productos de origen animal vivos derivados de estos animales destinados al consumo humano. A fin de mejorar la claridad de las notas de dichos modelos, debe especificarse claramente que las partidas de productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que requieren la cumplimentación de las declaraciones zoonosanitarias establecidas en la parte II.2 son aquellas que no han sido excluidas del ámbito de aplicación del Reglamento Delegado (UE) 2020/692, de conformidad con el artículo 1, punto 6, de dicho Reglamento. En concreto, las partidas de productos de origen animal procedentes de animales acuáticos, distintos de los animales acuáticos vivos, que entren en la Unión listos para el consumo humano directo, sin someterse a una transformación ulterior en la Unión, no requieren la cumplimentación de las declaraciones zoonosanitarias establecidas en la parte II.2. La definición de «transformación ulterior» también aclarará la situación de dichas partidas. Por tanto, es necesario modificar dichos modelos en consecuencia.
- (6) Además, las recientes modificaciones introducidas en el artículo 167, letras a) y b), y en el artículo 169, apartado 3, letra b), del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 mediante el Reglamento Delegado (UE) n.º 2021/1705 de la Comisión <sup>(9)</sup> deben reflejarse en las declaraciones zoonosanitarias de los capítulos 28 (MODELO FISH-CRUST-HC) y 31 (MODELO MOL-HC) del anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235. Por tanto, es necesario modificar dichos modelos en consecuencia.

<sup>(7)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión, de 30 de enero de 2020, que completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas para la entrada en la Unión, y para el desplazamiento y la manipulación tras la entrada, de las partidas de determinados animales, productos reproductivos y productos de origen animal (DO L 174 de 3.6.2020, p. 379).

<sup>(8)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión, de 24 de marzo de 2021, por el que se establecen las listas de terceros países, territorios, o zonas de estos, desde los que se permite la entrada en la Unión de animales, productos reproductivos y productos de origen animal de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 114 de 31.3.2021, p. 1).

<sup>(9)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2021/1705 de la Comisión, de 14 de julio de 2021, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2020/692, que completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas para la entrada en la Unión, y para el desplazamiento y la manipulación tras la entrada, de las partidas de determinados animales, productos reproductivos y productos de origen animal (DO L 339 de 24.9.2021, p. 40).

- (7) Además, es necesario aclarar que el período de validez de los modelos de certificados zoonosanitarios-oficiales establecidos en los puntos II.2.8 de los capítulos 28 (MODELO FISH-CRUST-HC) y 31 (MODELO MOL-HC) del anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 se aplican únicamente a las partidas de animales acuáticos vivos cubiertas por estos certificados zoonosanitarios-oficiales. Por tanto, es necesario modificar dichos modelos en consecuencia.
- (8) Por añadidura, en los capítulos 33, 34 y 35 del anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 se establecen modelos de certificados zoonosanitarios-oficiales para la entrada en la Unión de leche cruda destinada al consumo humano (MODELO MILK-RM); productos lácteos destinados al consumo humano derivados de leche cruda o que no han de someterse a un tratamiento específico de reducción del riesgo (MODELO MILK-RMP/NT); y productos lácteos destinados al consumo humano que han de someterse a un tratamiento de pasteurización (MODELO DAIRY-PRODUCTS-PT). Sin embargo, estos modelos no reflejan las alternativas al período de residencia de los animales de los que se obtuvo la leche en el tercer país, territorio o zona de estos de origen de la leche o los productos lácteos, que se establecen en la actualidad en el artículo 154 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692, modificado recientemente por el Reglamento Delegado (UE) 2021/1705. Por tanto, es necesario modificar dichos modelos en consecuencia.
- (9) En el capítulo 45 del anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 se establece el modelo de certificado oficial para la entrada en la Unión de partidas de miel y otros productos apícolas destinados al consumo humano (MODELO HON). A fin de garantizar la autenticidad de dichas partidas, deben mejorarse las garantías para estas partidas ajustándolas a determinadas normas establecidas en la Directiva 2001/110/CE del Consejo<sup>(10)</sup>. Por consiguiente, es necesario modificar dicho modelo en consecuencia.
- (10) En los capítulos 50 y 52 del anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 se establece el modelo de certificado zoonosanitario-oficial para la entrada en la Unión de productos compuestos perecederos y productos compuestos no perecederos que contengan cualquier cantidad de productos cárnicos, excepto gelatina, colágeno y productos muy refinados, y destinados al consumo humano (MODELO COMP), y el modelo de certificado zoonosanitario para el tránsito por la Unión a un tercer país, ya sea mediante tránsito inmediato, o tras almacenamiento en la Unión, de productos compuestos perecederos y productos compuestos no perecederos que contengan cualquier cantidad de productos cárnicos y estén destinados al consumo humano (MODELO TRANSIT-COMP). Ambos modelos incluyen una declaración zoonosanitaria específica para los productos lácteos contenidos en los productos compuestos. Por lo que se refiere al lugar de producción, la declaración zoonosanitaria no refleja la posibilidad de certificar que los productos lácteos contenidos en los productos compuestos han sido producidos en un Estado miembro. Los productos lácteos producidos en un Estado miembro cumplen todas las garantías zoonosanitarias necesarias, por lo que esta posibilidad debe incluirse en dichos modelos. Además, debe modificarse la declaración zoonosanitaria para aclarar las diferentes opciones ofrecidas para certificar la especie de origen de la leche a partir de la cual se produjeron los productos lácteos. Por tanto, es necesario modificar dichos modelos en consecuencia.
- (11) Por añadidura, deben modificarse los capítulos 50 (MODELO COMP) y 52 (MODELO TRANSIT-COMP) del anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 para prever la posibilidad de que terceros países o territorios, o zonas de estos, certifiquen diferentes orígenes de los productos transformados contenidos en los productos compuestos, si dichos productos cumplen los requisitos pertinentes en materia de salud pública y sanidad animal. Por tanto, es necesario modificar dichos modelos en consecuencia.
- (12) Procede, por tanto, modificar el anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 en consecuencia.
- (13) A fin de evitar cualquier perturbación del comercio en lo que respecta a la entrada en la Unión de partidas de determinados animales acuáticos vivos y productos de origen animal, debe seguir autorizándose durante un período transitorio, en determinadas condiciones, el uso de certificados expedidos de conformidad con el Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235, según proceda, antes de las modificaciones introducidas por el presente Reglamento de Ejecución.
- (14) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

<sup>(10)</sup> Directiva 2001/110/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a la miel (DO L 10 de 12.1.2002, p. 47).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

Durante un período transitorio hasta el 15 de septiembre de 2022, las partidas de determinados animales acuáticos vivos y productos de origen animal, acompañadas de los certificados zoosanitarios-oficiales, certificados oficiales o certificados zoosanitarios adecuados expedidos de conformidad con los modelos establecidos en los capítulos 1, 2, 24 a 28, 31, 33 a 35, 41 a 45, 50 y 52 del anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235, tal como eran aplicables antes de las modificaciones introducidas en dicho Reglamento de Ejecución por el presente Reglamento de Ejecución, seguirán estando autorizadas para su entrada en la Unión a condición de que el certificado haya sido expedido, a más tardar, el 15 de junio de 2022.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 2022.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

---

## ANEXO

El anexo III del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235 se modifica como sigue:

1) En el capítulo 1, el punto II.1.10 de la declaración sanitaria se sustituye por el texto siguiente:

«II.1.10. en lo referente a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB):

<sup>(1)</sup> o bien [el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE de la Comisión <sup>(A)</sup> como país o región con un riesgo insignificante de EEB, y

<sup>(1)</sup> o bien [los animales de los que se han obtenido la carne o la carne picada nacieron, se criaron ininterrumpidamente y se sacrificaron en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB;]

<sup>(1)</sup> o [los animales de los que se han obtenido la carne o la carne picada proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo controlado de EEB, y:

<sup>(1)</sup> o bien [i] la carne o la carne picada no contienen material especificado de riesgo según se define en el punto 1, letra a), del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001, ni se han obtenido a partir de dicho material;]

<sup>(1)</sup> o [i] las canales, las medias canales enteras o cortadas, como máximo, en tres piezas de venta al por mayor y los cuartos de canal no contienen otro material especificado de riesgo, según se define en el punto 1, letra a), del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001, que la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz posterior, y las canales o las piezas de venta al por mayor de canales de animales mayores de treinta meses que contienen la columna vertebral están identificadas por una banda roja claramente visible sobre la etiqueta a la que se refieren los artículos 13 o 15 del Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(B)</sup> <sup>(3)</sup>;

ii) los animales de los que se han obtenido la carne o la carne picada no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;]

<sup>(1)</sup> o [los animales de los que se han obtenido la carne o la carne picada proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y:

<sup>(1)</sup> o bien [i] la carne o la carne picada no contienen material especificado de riesgo según se define en el punto 1, letra a), del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001, ni se han obtenido a partir de dicho material;]

<sup>(1)</sup> o [i] las canales, las medias canales enteras o cortadas, como máximo, en tres piezas de venta al por mayor y los cuartos de canal no contienen otro material especificado de riesgo, según se define en el punto 1, letra a), del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001, que la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz posterior, y las canales o las piezas de venta al por mayor de canales de animales mayores de treinta meses que contienen la columna vertebral están identificadas por una banda roja claramente visible sobre la etiqueta a la que se refieren los artículos 13 o 15 del Reglamento (CE) n.º 1760/2000 <sup>(3)</sup>;

ii) los animales de los que se han obtenido la carne o la carne picada no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;

- iii) los animales de los que se han obtenido la carne o la carne picada no han sido alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (<sup>6</sup>);
  - iv) la carne o la carne picada se han producido y manipulado de una manera que garantiza que no contengan tejidos nerviosos y linfáticos expuestos durante el proceso de deshuesado ni se hayan contaminado con ellos;]]
- <sup>(1)</sup> o [el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo controlado de EEB, y
- a) los animales de los que se han obtenido la carne o la carne picada no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal; y
- <sup>(1)</sup> o bien [b) la carne o la carne picada no contienen material especificado de riesgo según se define en el punto 1, letra a), del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001, ni se han obtenido a partir de dicho material;] y]
- <sup>(1)</sup> o [b) las canales, las medias canales enteras o cortadas, como máximo, en tres piezas de venta al por mayor y los cuartos de canal no contienen otro material especificado de riesgo, según se define en el punto 1, letra a), del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001, que la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz posterior, y las canales o las piezas de venta al por mayor de canales de animales mayores de treinta meses que contienen la columna vertebral están identificadas por una banda roja claramente visible sobre la etiqueta a la que se refieren los artículos 13 o 15 del Reglamento (CE) n.º 1760/2000 (<sup>7</sup>); y]
- <sup>(1)</sup> o bien [c) los animales de los que se han obtenido la carne o la carne picada proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante o controlado de EEB;]
- <sup>(1)</sup> o [c) los animales de los que se han obtenido la carne o la carne picada proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y
- i) los animales de los que se han obtenido la carne o la carne picada no han sido alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal;
  - ii) la carne o la carne picada se han producido y manipulado de una manera que garantiza que no contengan tejidos nerviosos y linfáticos expuestos durante el proceso de deshuesado ni se hayan contaminado con ellos;]]
- <sup>(1)</sup> o [el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y
- a) los animales de los que se han obtenido la carne o la carne picada no han sido:
    - i) sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal, ni matados con el mismo método, ni sacrificados, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;
    - ii) alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones derivados de rumiantes, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal;
- <sup>(1)</sup> o bien [b) la carne o la carne picada no contienen material especificado de riesgo según se define en el punto 1, letra a), del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001, ni se han obtenido a partir de dicho material;]

- <sup>(1)</sup> o [b) las canales, las medias canales enteras o cortadas, como máximo, en tres piezas de venta al por mayor y los cuartos de canal no contienen otro material especificado de riesgo, según se define en el punto 1, letra a), del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001, que la columna vertebral, incluidos los ganglios de la raíz posterior, y las canales o las piezas de venta al por mayor de canales de animales mayores de treinta meses que contienen la columna vertebral están identificadas por una banda roja claramente visible sobre la etiqueta a la que se refieren los artículos 13 o 15 del Reglamento (CE) n.º 1760/2000 <sup>(3)</sup>];
- c) la carne o la carne picada no contienen tejidos nerviosos y linfáticos expuestos durante el proceso de deshuesado ni se han obtenido a partir de ellos.]

<sup>(A)</sup> Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84).

<sup>(B)</sup> Reglamento (CE) n.º 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 820/97 del Consejo (DO L 204 de 11.8.2000, p. 1).

<sup>(C)</sup> <https://www.oie.int/es/normas/codigo-terrestre/acceso-en-linea/> »

2) En el capítulo 2, el punto II.1.10 de la declaración sanitaria se sustituye por el texto siguiente:

«II.1.10. en lo referente a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB):

<sup>(1)</sup> o bien [el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE de la Comisión <sup>(A)</sup> como país o región con un riesgo insignificante de EEB, y

<sup>(1)</sup> o bien [los animales de los que se han obtenido la carne o la carne picada nacieron, se criaron ininterrumpidamente y se sacrificaron en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB;]

<sup>(1)</sup> o [los animales de los que se han obtenido la carne o la carne picada proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo controlado de EEB, y:

i) la carne o la carne picada no contienen material especificado de riesgo según se define en el punto 1, letra b), del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001, ni se han obtenido a partir de dicho material;

ii) los animales de los que se han obtenido la carne o la carne picada no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;]

<sup>(1)</sup> o [los animales de los que se han obtenido la carne o la carne picada proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y:

i) la carne o la carne picada no contienen material especificado de riesgo según se define en el punto 1, letra b), del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001, ni se han obtenido a partir de dicho material;

ii) los animales de los que se han obtenido la carne o la carne picada no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;

iii) los animales de los que se han obtenido la carne o la carne picada no han sido alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal <sup>(B)</sup>;

- iv) la carne o la carne picada se han producido y manipulado de una manera que garantiza que no contengan tejidos nerviosos y linfáticos expuestos durante el proceso de deshuesado ni se hayan contaminado con ellos;]
- <sup>(1)</sup> o [el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo controlado de EEB, y
- a) los animales de los que se han obtenido la carne o la carne picada no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal; y
- b) la carne o la carne picada no contienen material especificado de riesgo según se define en el punto 1, letra b), del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001, ni se han obtenido a partir de dicho material; y
- <sup>(1)</sup> o bien [c) los animales de los que se han obtenido la carne o la carne picada proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante o controlado de EEB;]
- <sup>(1)</sup> o [c) los animales de los que se han obtenido la carne o la carne picada proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y
- i) los animales de los que se han obtenido la carne o la carne picada no han sido alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal;
- ii) la carne o la carne picada se han producido y manipulado de una manera que garantiza que no contengan tejidos nerviosos y linfáticos expuestos durante el proceso de deshuesado ni se hayan contaminado con ellos;]
- <sup>(1)</sup> o [el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y
- a) los animales de los que se han obtenido la carne o la carne picada no han sido:
- i) sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal, ni matados con el mismo método, ni sacrificados, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;
- ii) alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones derivados de rumiantes, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal;
- b) la carne o la carne picada no contienen ni se han obtenido a partir de:
- i) material especificado de riesgo como se define en el punto 1, letra b), del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001;
- ii) tejidos nerviosos y linfáticos expuestos durante el proceso de deshuesado;]

<sup>(1)</sup> Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84).

<sup>(2)</sup> <https://www.oie.int/en/standard-setting/terrestrial-code/access-online/> »

3) El capítulo 24 se modifica como sigue:

a) El punto II.1.11 de la declaración sanitaria se sustituye por el texto siguiente:

«<sup>(2)</sup> [II.1.11. si contienen material de bovinos, ovinos o caprinos, en lo referente a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB):

<sup>(2)</sup> o bien [el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE de la Comisión <sup>(f)</sup> como país o región con un riesgo insignificante de EEB, y

<sup>(2)</sup> o bien [los animales de los que se ha obtenido el preparado de carne nacieron, se criaron ininterrumpidamente y se sacrificaron en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB y en los que no ha habido ningún caso autóctono de EEB;]

<sup>(2)</sup> o [los animales de los que se ha obtenido el preparado de carne proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB y en los que ha habido al menos un caso autóctono de EEB, y el preparado de carne no contiene carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos, ni se ha obtenido a partir de dicha carne;]

<sup>(2)</sup> o [los animales de los que se ha obtenido el preparado de carne proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo controlado de EEB, y:

i) el preparado de carne no contiene material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001, ni se ha obtenido a partir de dicho material;

ii) el preparado de carne no contiene carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos, ni se ha obtenido a partir de dicha carne;

iii) los animales de los que se ha obtenido el preparado de carne no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;]

<sup>(2)</sup> o [los animales de los que se ha obtenido el preparado de carne proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y:

i) el preparado de carne no contiene material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001, ni se ha obtenido a partir de dicho material;

ii) el preparado de carne no contiene carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos, ni se ha obtenido a partir de dicha carne;

iii) los animales de los que se ha obtenido el preparado de carne no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;]

iv) los animales de los que se ha obtenido el preparado de carne no han sido alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal <sup>(g)</sup>;

v) el preparado de carne se ha producido y manipulado de una manera que garantiza que no contenga tejidos nerviosos y linfáticos expuestos durante el proceso de deshuesado ni se haya contaminado con ellos;]

- <sup>(2) o</sup> [el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo controlado de EEB, y
- a) los animales de los que se ha obtenido el preparado de carne no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;
- b) el preparado de carne no contiene ni se ha obtenido a partir de:
- i) material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001;
- ii) carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos.
- <sup>(2) o bien</sup> [c) los animales de los que se ha obtenido el preparado de carne proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante o controlado de EEB;]
- <sup>(2) o</sup> [c) los animales de los que se ha obtenido el preparado de carne proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y:
- i) los animales de los que se ha obtenido el preparado de carne no han sido alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal;
- ii) el preparado de carne se ha producido y manipulado de una manera que garantiza que no contenga tejidos nerviosos y linfáticos expuestos durante el proceso de deshuesado ni se haya contaminado con ellos;]
- <sup>(2) o</sup> [el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y
- a) los animales de los que se ha obtenido el preparado de carne no han sido:
- i) sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal, ni matados con el mismo método, ni sacrificados, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;
- ii) alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones derivados de rumiantes, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal;
- b) el preparado de carne no contiene ni se ha obtenido a partir de:
- i) material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001;
- ii) carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos;
- iii) tejidos nerviosos y linfáticos expuestos durante el proceso de deshuesado.].

<sup>(f)</sup> Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84).

<sup>(g)</sup> <https://www.oie.int/en/standard-setting/terrestrial-code/access-online/> »

- b) En las notas, los párrafos introductorios primero y segundo se sustituyen por el texto siguiente:

«De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda / Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, las referencias hechas a la Unión Europea en el presente certificado zoonosanitario-oficial incluyen al Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte.

El presente certificado zoosanitario-oficial está destinado a la entrada en la Unión de preparados de carne [según se definen en el punto 1.15 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 853/2004] elaborados a partir de carne fresca de bovinos, ovinos, caprinos, razas domésticas de porcinos, camélidos, cérvidos, animales de la familia Bovidae distintos de los bovinos, ovinos y caprinos, razas silvestres de porcinos, lepóridos, aves de corral distintas de las ratites, ratites, aves de caza o mamíferos terrestres silvestres distintos de los ungulados y los lepóridos, incluso cuando la Unión no es el destino final del preparado de carne.»

4) El capítulo 25 se modifica como sigue:

a) El punto II.1.4.1 de la declaración sanitaria se sustituye por el texto siguiente:

«<sup>(1)</sup> [II.1.4.1. si se han obtenido de carne de porcinos domésticos, dicha carne cumple los requisitos del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1375 de la Comisión <sup>(4)</sup> y, en particular:

<sup>(1)</sup> o bien [ha sido sometida a examen por un método de digestión para la detección de triquinas, con resultados negativos;]

<sup>(1)</sup> o [ha sido sometida a un tratamiento de congelación de conformidad con el anexo II del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1375;]

<sup>(1)(9)</sup> o [en el caso de la carne de porcinos domésticos destinados exclusivamente a engorde y sacrificio, procede de una explotación o una categoría de explotaciones reconocidas oficialmente por las autoridades competentes libres de triquinas de conformidad con el anexo IV del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1375;]

<sup>(4)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1375 de la Comisión, de 10 de agosto de 2015, por el que se establecen normas específicas para los controles oficiales de la presencia de triquinas en la carne (DO L 212 de 11.8.2015, p. 7).»

b) El punto II.1.11 de la declaración sanitaria se sustituye por el texto siguiente:

«<sup>(2)</sup> [II.1.11. si contienen material de bovinos, ovinos o caprinos, en lo referente a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB):

<sup>(2)</sup> o bien [el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE de la Comisión <sup>(5)</sup> como país o región con un riesgo insignificante de EEB, y

<sup>(2)</sup> o bien [los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos nacieron, se criaron ininterrumpidamente y se sacrificaron en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB y en los que no ha habido ningún caso autóctono de EEB;]

<sup>(2)</sup> o [los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB y en los que ha habido al menos un caso autóctono de EEB, y los productos cárnicos no contienen carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos, ni se han obtenido a partir de dicha carne;]

<sup>(2)</sup> o [los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo controlado de EEB, y:

i) los productos cárnicos no contienen material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001, ni se han obtenido a partir de dicho material;

ii) los productos cárnicos no contienen carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos, ni se han obtenido a partir de dicha carne;

- iii) los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;]
- <sup>(2)</sup> o [los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y:
  - i) los productos cárnicos no contienen material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001, ni se han obtenido a partir de dicho material;
  - ii) los productos cárnicos no contienen carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos, ni se han obtenido a partir de dicha carne;
  - iii) los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;]
  - iv) los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos no han sido alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (1);
  - v) los productos cárnicos se han producido y manipulado de una manera que garantiza que no contengan tejidos nerviosos y linfáticos expuestos durante el proceso de deshuesado ni se hayan contaminado con ellos;]]
- <sup>(2)</sup> o [el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo controlado de EEB, y
  - a) los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;
  - b) los productos cárnicos no contienen ni se han obtenido a partir de:
    - i) material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001;
    - ii) carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos.
- <sup>(2)</sup> o bien [c) los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante o controlado de EEB;]
- <sup>(2)</sup> o [c) los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y:
  - i) los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos no han sido alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal;
  - ii) los productos cárnicos se han producido y manipulado de una manera que garantiza que no contengan tejidos nerviosos y linfáticos expuestos durante el proceso de deshuesado ni se hayan contaminado con ellos;]]

<sup>(2)</sup> o [el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y

a) los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos no han sido:

- i) sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal, ni matados con el mismo método, ni sacrificados, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;
- ii) alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones derivados de rumiantes, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal;

b) los productos cárnicos no contienen ni se han obtenido a partir de:

- i) material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001;
- ii) carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos;
- iii) tejidos nerviosos y linfáticos expuestos durante el proceso de deshuesado.]]

<sup>(1)</sup> Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84).

<sup>(1)</sup> <https://www.oie.int/en/standard-setting/terrestrial-code/access-online/>»

c) Después del punto II.1.12, se añaden los puntos II.1.13 y II.1.14 siguientes a la declaración sanitaria:

«<sup>(1)</sup> <sup>(10)</sup> [II.1.13. si contienen material procedente de cérvidos de cría:

el producto contiene exclusivamente carne, excepto despojos y médula espinal, de cérvidos de cría en los que no se ha detectado caquexia crónica por métodos diagnósticos histopatológicos, inmunohistoquímicos u otros reconocidos por las autoridades competentes, o se ha obtenido exclusivamente a partir de esa carne, y no procede de animales en cuya manada se haya confirmado o se sospeche oficialmente la presencia de esta enfermedad.]

<sup>(1)</sup> <sup>(11)</sup> [II.1.14. si contienen material procedente de cérvidos silvestres:

el producto contiene carne, excepto despojos y médula espinal, de cérvidos silvestres en los que no se ha detectado caquexia crónica por métodos diagnósticos histopatológicos, inmunohistoquímicos u otros reconocidos por las autoridades competentes, o se ha obtenido exclusivamente a partir de esa carne, y no procede de animales provenientes de una región en la que se haya confirmado en los últimos tres años o se sospeche oficialmente la presencia de esta enfermedad.]]»

d) Los puntos II.2.5 y II.2.6 de la declaración zoosanitaria se sustituyen por el texto siguiente:

«II.2.5. ha sido transformado a partir de carne fresca obtenida de:

<sup>(1)</sup> o bien [animales en cautividad de un establecimiento que no estaba sujeto a medidas de restricción nacionales por motivos zoosanitarios, en particular por las enfermedades pertinentes de la lista mencionadas en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión <sup>(\*)</sup> y las enfermedades emergentes en el momento de enviar los animales al matadero, y en el establecimiento y en torno a él, en un radio de 10 km, incluido, cuando proceda, el territorio de un país vecino, no ha habido casos de esas enfermedades en los treinta días previos al envío de los animales a la Unión;]

<sup>(1)</sup> o [animales silvestres que procedan de un lugar en el cual y en torno al cual no haya habido casos de ninguna de las enfermedades de la lista pertinentes para la especie de origen de los productos cárnicos de conformidad con el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión, en los treinta días previos al envío del producto cárnico a la Unión;],

II.2.6. tras su transformación, se ha manipulado hasta su envasado de manera que se evite una contaminación cruzada que pueda introducir un riesgo zoonosario;

<sup>(8)</sup> [II.2.7. está destinado a un Estado miembro al que se ha concedido el estatus de libre de infección por el virus de la enfermedad de Newcastle sin vacunación de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión <sup>(4)</sup>, y se ha obtenido de aves de corral que no han sido vacunadas contra la infección por el virus de la enfermedad de Newcastle con una vacuna viva durante los treinta días previos a la fecha de sacrificio.]

<sup>(K)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión, de 30 de enero de 2020, que completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas para la entrada en la Unión, y para el desplazamiento y la manipulación tras la entrada, de las partidas de determinados animales, productos reproductivos y productos de origen animal (DO L 174 de 3.6.2020, p. 379).

<sup>(4)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas de vigilancia, los programas de erradicación y el estatus de libre de enfermedad con respecto a determinadas enfermedades de la lista y enfermedades emergentes (DO L 174 de 3.6.2020, p. 211). »

e) Se añaden las siguientes notas (9) a (11) a las notas de la parte II después de la nota (8):

<sup>(9)</sup> La excepción relativa a los porcinos domésticos procedentes de una explotación cuyo cumplimiento de las condiciones controladas de estabulación ha sido reconocido oficialmente solo puede ser aplicada en los países enumerados en el anexo VII del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/1375.

<sup>(10)</sup> Aplicable cuando la carne se ha obtenido de un país mencionado en el punto 1 del capítulo F del anexo IX del Reglamento (CE) n.º 999/2001.

<sup>(11)</sup> Aplicable cuando la carne se ha obtenido de un país mencionado en el punto 2 del capítulo F del anexo IX del Reglamento (CE) n.º 999/2001.»

5) El capítulo 26 se modifica como sigue:

a) El punto II.1.11 de la declaración sanitaria se sustituye por el texto siguiente:

<sup>(1)</sup>[II.1.11. si contienen material de bovinos, ovinos o caprinos, en lo referente a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB):

<sup>(1)</sup> o bien [el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE de la Comisión <sup>(M)</sup> como país o región con un riesgo insignificante de EEB, y

<sup>(1)</sup> o bien [los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos nacieron, se criaron ininterrumpidamente y se sacrificaron en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB y en los que no ha habido ningún caso autóctono de EEB;]

<sup>(1)</sup> o [los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB y en los que ha habido al menos un caso autóctono de EEB, y los productos cárnicos no contienen carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos, ni se han obtenido a partir de dicha carne;]

<sup>(1)</sup> o [los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo controlado de EEB, y:

i) los productos cárnicos no contienen material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001, ni se han obtenido a partir de dicho material;

ii) los productos cárnicos no contienen carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos, ni se han obtenido a partir de dicha carne;

- iii) los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;]
- <sup>(1)</sup> o [los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y:
- i) los productos cárnicos no contienen material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001, ni se han obtenido a partir de dicho material;
- ii) los productos cárnicos no contienen carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos, ni se han obtenido a partir de dicha carne;
- iii) los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;]
- iv) los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos no han sido alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal <sup>(6)</sup>;
- v) los productos cárnicos se han producido y manipulado de una manera que garantiza que no contengan tejidos nerviosos y linfáticos expuestos durante el proceso de deshuesado ni se hayan contaminado con ellos;]]
- <sup>(1)</sup> o [el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo controlado de EEB, y
- a) los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;
- <sup>(1)</sup> o bien [b) los productos cárnicos no contienen ni se han obtenido a partir de:
- i) material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001;
- ii) carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos;]
- <sup>(1)</sup> o [b) los productos cárnicos contienen intestinos tratados de animales que nacieron y fueron criados sin interrupción y sacrificados en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB y en los que no ha habido ningún caso autóctono de EEB, y se han obtenido a partir de dichos intestinos;]
- <sup>(1)</sup> o [b) los productos cárnicos contienen intestinos tratados de animales procedentes de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB y en los que ha habido al menos un caso autóctono de EEB, se han obtenido a partir de dichos intestinos y:
- <sup>(1)</sup> o bien [i) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se ha hecho cumplir la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y huesos y chicharrones obtenidos de rumiantes;]

- <sup>(1)</sup>o bien [i] los intestinos tratados de bovino, ovino y caprino no contienen material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001, ni se han obtenido a partir de dicho material.]]
- <sup>(1)</sup>o bien [c] los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante o controlado de EEB;]
- <sup>(1)</sup>o [c] los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y:
- i) los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos no han sido alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal;
  - ii) los productos cárnicos se han producido y manipulado de una manera que garantiza que no contengan tejidos nerviosos y linfáticos expuestos durante el proceso de deshuesado ni se hayan contaminado con ellos;]]
- <sup>(1)</sup> o [el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y
- a) los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos no han sido:
- i) sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal, ni matados con el mismo método, ni sacrificados, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;
  - ii) alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones derivados de rumiantes, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal;
- <sup>(1)</sup> o bien [b] los productos cárnicos no contienen ni se han obtenido a partir de:
- i) material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001;
  - ii) carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos;
  - iii) tejidos nerviosos y linfáticos expuestos durante el proceso de deshuesado.]
- <sup>(1)</sup> o [b] los productos cárnicos contienen intestinos tratados de animales que nacieron y fueron criados sin interrupción y sacrificados en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB y en los que no ha habido ningún caso autóctono de EEB, y se han obtenido a partir de dichos intestinos;]
- <sup>(1)</sup> o [b] los productos cárnicos contienen intestinos tratados de animales procedentes de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB y en los que ha habido al menos un caso autóctono de EEB, se han obtenido a partir de dichos intestinos y:
- <sup>(1)</sup>o bien [i] los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se ha hecho cumplir la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y huesos y chicharrones obtenidos de rumiantes;]

- <sup>(1)</sup>o bien [i) los intestinos tratados de bovino, ovino y caprino no contienen material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001, ni se han obtenido a partir de dicho material.]]]]

<sup>(M)</sup> Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84).

<sup>(N)</sup> <https://www.oie.int/en/standard-setting/terrestrial-code/access-online/>»

- b) Después del punto II.1.12, se añaden los puntos II.1.13 y II.1.14 siguientes a la declaración sanitaria:

«<sup>(1)</sup> <sup>(11)</sup> [II.1.13. si contienen material procedente de cérvidos de cría:

el producto contiene exclusivamente carne, excepto despojos y médula espinal, de cérvidos de cría en los que no se ha detectado caquexia crónica por métodos diagnósticos histopatológicos, inmunohistoquímicos u otros reconocidos por las autoridades competentes, o se ha obtenido exclusivamente a partir de esa carne, y no procede de animales en cuya manada se haya confirmado o se sospeche oficialmente la presencia de esta enfermedad.]

<sup>(1)</sup> <sup>(12)</sup> [II.1.14. si contienen material procedente de cérvidos silvestres:

el producto contiene carne, excepto despojos y médula espinal, de cérvidos silvestres en los que no se ha detectado caquexia crónica por métodos diagnósticos histopatológicos, inmunohistoquímicos u otros reconocidos por las autoridades competentes, o se ha obtenido exclusivamente a partir de esa carne, y no procede de animales provenientes de una región en la que se haya confirmado en los últimos tres años o se sospeche oficialmente la presencia de esta enfermedad.]»

- c) Los puntos II.2.2 a II.2.4 de la declaración zoosanitaria se sustituyen por el texto siguiente:

«<sup>(1)</sup> o bien [II.2.2. ha sido transformado a partir de carne fresca de **una única especie animal**, con el código \_\_\_\_ <sup>(4)</sup>, y la carne fresca utilizada para la transformación del producto cárnico ha sido sometida al tratamiento específico \_\_\_\_ <sup>(5)</sup>, que en la parte 1 del anexo XV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 se asigna específicamente a la especie de origen de la carne fresca y a la zona indicada en el punto II.2.1, y se ha obtenido de animales procedentes de:

<sup>(1)</sup> o bien [la zona indicada en el punto II.2.1;]

<sup>(1)</sup> o [la zona con el código \_\_\_\_ <sup>(6)</sup>, que, en la fecha de expedición del presente certificado zoosanitario-oficial, figura en la lista para la introducción en la Unión de carne fresca de las especies a partir de las cuales se ha transformado el producto cárnico de

<sup>(1)</sup> o bien [la parte 1 del anexo XIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión, en el caso de la carne fresca de ungulados;]] <sup>(7)</sup>

<sup>(1)</sup> o [la parte 1 del anexo XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404, en el caso de la carne fresca de aves de corral y aves de caza;]]

<sup>(1)</sup> o [un Estado miembro;]]

<sup>(1)</sup> o [II.2.2. ha sido transformado a partir de carne fresca de aves de corral, con el código \_\_\_\_ <sup>(4)</sup>, procedente de una zona que figura en la lista para la introducción en la Unión de carne fresca de aves de corral y en la que ha habido un caso o un brote de gripe aviar altamente patógena o de infección por el virus de la enfermedad de Newcastle, y la carne fresca utilizada para la transformación del producto cárnico ha sido sometida, como mínimo, al tratamiento específico “D” <sup>(5)</sup>;]

<sup>(1)</sup> o [II.2.2. ha sido transformado **mezclando carne fresca de diferentes especies animales**, con los códigos \_\_\_\_, \_\_\_\_, \_\_\_\_ <sup>(4)</sup>, y esa carne fresca;

<sup>(1)</sup> o bien [II.2.2.1. ha sido **mezclada antes del tratamiento final** y, tras la mezcla, ha sido sometida al tratamiento específico \_\_\_\_\_<sup>(5)</sup>, pues es el más intenso de los tratamientos que en la parte 1 del anexo XV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 se asignan específicamente a las diferentes especies de origen de la carne fresca y a la zona indicada en el punto II.2.1, y se ha obtenido de animales procedentes de:

<sup>(1)</sup> o bien [la zona indicada en el punto II.2.1]]

<sup>(1)</sup> o [la zona con

<sup>(1)</sup> [el código \_\_\_\_\_<sup>(6)</sup>, que, en la fecha de expedición del presente certificado zoonosanitario-oficial, figura en la lista de la parte 1 del anexo XIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 para la introducción en la Unión de carne fresca de las especies a partir de las cuales se ha transformado el producto cárnico;]<sup>(7)</sup>

<sup>(1)</sup> [el código \_\_\_\_\_<sup>(6)</sup>, que, en la fecha de expedición del presente certificado zoonosanitario-oficial, figura en la lista de la parte 1 del anexo XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 para la introducción en la Unión de carne fresca de las especies a partir de las cuales se ha transformado el producto cárnico;]]

<sup>(1)</sup> o [un Estado miembro;]]

<sup>(1)</sup> o [II.2.2.1. ha sido **mezclada después del tratamiento final** y, antes de la mezcla, ha sido sometida a los tratamientos específicos \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_<sup>(8)</sup>, que son los que en la parte 1 del anexo XV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 se asignan específicamente a las diferentes especies de origen de la carne fresca y a la zona indicada en el punto II.2.1, y se ha obtenido de animales procedentes de:

<sup>(1)</sup> o bien [la zona indicada en el punto II.2.1;]]

<sup>(1)</sup> o [la zona con

<sup>(1)</sup> [el código \_\_\_\_\_<sup>(6)</sup>, que, en la fecha de expedición del presente certificado zoonosanitario-oficial, figura en la lista de la parte 1 del anexo XIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 para la introducción en la Unión de carne fresca de las especies a partir de las cuales se ha transformado el producto cárnico;]<sup>(7)</sup>

<sup>(1)</sup> [el código \_\_\_\_\_<sup>(6)</sup>, que, en la fecha de expedición del presente certificado zoonosanitario-oficial, figura en la lista de la parte 1 del anexo XIV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 para la introducción en la Unión de carne fresca de las especies a partir de las cuales se ha transformado el producto cárnico;]]

<sup>(1)</sup> o [un Estado miembro;]]

<sup>(1)</sup> o [II.2.2. ha sido

a) transformado a partir de carne fresca de **una sola especie animal o mezclando carne fresca de diferentes especies animales**, con los códigos \_\_\_\_, \_\_\_\_, \_\_\_\_<sup>(4)</sup>;

b) transformado a partir de carne fresca obtenida de animales en cautividad de establecimientos situados en las zonas con los códigos \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_<sup>(3)</sup> que, en la fecha de expedición del presente certificado zoonosanitario-oficial, figuran en la lista de la parte 1 del anexo XV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 para la introducción en la Unión de productos cárnicos sujetos a la aplicación de uno de los tratamientos específicos definidos en el anexo XXVI del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión <sup>(9)</sup> a la carne fresca de las especies de que se trate;

c) **sometido al tratamiento específico “B”<sup>(5)</sup>**;]

II.2.3. ha sido transformado a partir de carne fresca obtenida de:

- <sup>(1)</sup> *o bien* [animales en cautividad de un establecimiento que no estaba sujeto a medidas de restricción nacionales por motivos zoonos, en particular por las enfermedades pertinentes de la lista mencionadas en el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión y las enfermedades emergentes en el momento de enviar los animales al matadero, y en el establecimiento y en torno a él, en un radio de 10 km, incluido, cuando proceda, el territorio de un país vecino, no ha habido casos de esas enfermedades en los treinta días previos al envío de los animales a la Unión;]
- <sup>(1)</sup> *o* [animales silvestres que procedan de un lugar en el cual y en torno al cual no haya habido casos de ninguna de las enfermedades de la lista pertinentes para la especie de origen de los productos cárnicos de conformidad con el anexo I del Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión, en los treinta días previos al envío del producto cárnico a la Unión;],

II.2.4. tras su transformación, se ha manipulado hasta su envasado de manera que se evite una contaminación cruzada que pueda introducir un riesgo zoonos;

<sup>(9)</sup>II.2.5. está destinado a un Estado miembro al que se ha concedido el estatus de libre de infección por el virus de la enfermedad de Newcastle sin vacunación de conformidad con el Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión <sup>(10)</sup>, y se ha obtenido de aves de corral que no han sido vacunadas contra la infección por el virus de la enfermedad de Newcastle con una vacuna viva durante los treinta días previos a la fecha de sacrificio].

<sup>(9)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión, de 30 de enero de 2020, que completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas para la entrada en la Unión, y para el desplazamiento y la manipulación tras la entrada, de las partidas de determinados animales, productos reproductivos y productos de origen animal (DO L 174 de 3.6.2020, p. 379).

<sup>(10)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2020/689 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas de vigilancia, los programas de erradicación y el estatus de libre de enfermedad con respecto a determinadas enfermedades de la lista y enfermedades emergentes (DO L 174 de 3.6.2020, p. 211). »

d) Después de la nota (10) se añaden las siguientes notas (11) y (12) a las notas de la parte II:

«<sup>(11)</sup> Aplicable cuando la carne se ha obtenido de un país mencionado en el punto 1 del capítulo F del anexo IX del Reglamento (CE) n.º 999/2001.

<sup>(12)</sup> Aplicable cuando la carne se ha obtenido de un país mencionado en el punto 2 del capítulo F del anexo IX del Reglamento (CE) n.º 999/2001.»

6) El capítulo 27 se modifica como sigue:

a) El punto II.1.7 de la declaración sanitaria se sustituye por el texto siguiente:

«<sup>(1)</sup>II.1.7. si proceden de bovinos, ovinos o caprinos, en lo referente a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB):

<sup>(1)</sup> *o bien* [el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE de la Comisión <sup>(9)</sup> como país o región con un riesgo insignificante de EEB, y<sup>(4)</sup>

<sup>(1)</sup> [los animales de los que se han obtenido las tripas nacieron, se criaron ininterrumpidamente y se sacrificaron en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB;]

<sup>(1)</sup> [los animales de los que se han obtenido las tripas proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo controlado de EEB, y;

i) si se han obtenido de bovinos, las tripas no contienen material especificado de riesgo según se define en el punto 1, letra a), inciso iii), del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001, ni se han obtenido a partir de dicho material;

ii) los animales de los que se han obtenido las tripas no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;]

<sup>(1)</sup> [los animales de los que se han obtenido las tripas proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y:

i) si se han obtenido de bovinos, las tripas no contienen material especificado de riesgo según se define en el punto 1, letra a), inciso iii), del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001, ni se han obtenido a partir de dicho material;

ii) los animales de los que se han obtenido las tripas no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;

iii) los animales de los que se han obtenido las tripas no han sido alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal <sup>(8)</sup>];]

<sup>(1) o</sup> [el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo controlado de EEB, y <sup>(4)</sup>

<sup>(1)</sup> [los animales de los que se han obtenido las tripas nacieron, se criaron ininterrumpidamente y se sacrificaron en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB y en los que no ha habido ningún caso autóctono de EEB;]

<sup>(1)</sup> [los animales de los que se han obtenido las tripas nacieron, se criaron ininterrumpidamente y se sacrificaron en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB y en los que ha habido al menos un caso autóctono de EEB y, si las tripas se han obtenido de bovinos:

i) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se ha hecho cumplir la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y huesos y chicharrones obtenidos de rumiantes,

ii) o las tripas no contienen material especificado de riesgo según se define en el punto 1, letra a), inciso iii), del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001, ni se han obtenido a partir de dicho material.]

<sup>(1)</sup> [los animales de los que se han obtenido las tripas proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo controlado de EEB, y:

i) los animales de los que se han obtenido las tripas no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal,

ii) si se han obtenido de bovinos, las tripas no contienen material especificado de riesgo según se define en el punto 1, letra a), inciso iii), del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001, ni se han obtenido a partir de dicho material;]

<sup>(1)</sup> [los animales de los que se han obtenido las tripas proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y

- i) los animales de los que se han obtenido las tripas no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal,
- ii) los animales de los que se han obtenido las tripas no han sido alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal,
- iii) si se han obtenido de bovinos, las tripas no contienen material especificado de riesgo según se define en el punto 1, letra a), inciso iii), del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001, ni se han obtenido a partir de dicho material;]]

<sup>(1) o</sup> [el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y<sup>(4)</sup>

<sup>(1)</sup> [las tripas y los animales de los que se han obtenido las tripas cumplen los requisitos siguientes:

- i) los animales de los que se han obtenido las tripas no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;
- ii) los animales de los que se han obtenido las tripas no han sido alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones derivados de rumiantes, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal,
- iii) si se han obtenido de bovinos, las tripas no contienen material especificado de riesgo según se define en el punto 1, letra a), inciso iii), del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001, ni se han obtenido a partir de dicho material;]

<sup>(1)</sup> [los animales de los que se han obtenido las tripas nacieron, se criaron ininterrumpidamente y se sacrificaron en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB y en los que no ha habido ningún caso autóctono de EEB;]

<sup>(1)</sup> [los animales de los que se han obtenido las tripas proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB y en los que ha habido al menos un caso autóctono de EEB y, si las tripas se han obtenido de bovinos:

- i) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se ha hecho cumplir la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y huesos y chicharrones obtenidos de rumiantes,
- ii) o las tripas no contienen material especificado de riesgo según se define en el punto 1, letra a), inciso iii), del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001, ni se han obtenido a partir de dicho material.]]]

<sup>(4)</sup> Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84).

<sup>(R)</sup> <https://www.oie.int/es/normas/codigo-terrestre/acceso-en-linea/>»

b) El punto II.2.2 de la declaración zoonosológica se sustituye por el texto siguiente:

«<sup>(1) o bien</sup> [II.2.2. han sido:

- a) transformadas a partir de vejigas o intestinos obtenidos de [bovinos]<sup>(1)</sup>, [ovinos o caprinos]<sup>(1)</sup>, [porcinos en cautividad]<sup>(1)</sup>, y

b) transformadas en las **zonas** con los siguientes códigos, y expedidas desde ellas: \_\_\_\_\_<sup>(3)</sup>, que, en la fecha de expedición del presente certificado zoosanitario-oficial, están autorizadas para la introducción en la Unión de carne fresca de esas especies animales y figuran en la lista de la parte 1 del anexo XIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404, sin ninguna condición específica indicada en la columna 5 del cuadro de la parte 1 de dicho anexo;]

<sup>(1)</sup> o [II.2.2. han sido transformadas a partir de vejigas o intestinos obtenidos de [bovinos]<sup>(1)</sup>, [ovinos o caprinos]<sup>(1)</sup>, [porcinos en cautividad]<sup>(1)</sup>, y durante su transformación han sido sometidas:

<sup>(1)</sup> o bien [a saladura con cloruro de sodio (NaCl), o bien seco, o bien como salmuera saturada ( $aw < 0,80$ ), durante un período ininterrumpido de treinta días o más, a una temperatura igual o superior a 20 °C;]]

<sup>(1)</sup> o [a saladura con sal fosfatada con un 86,5 % de NaCl, un 10,7 % de Na<sub>2</sub>HPO<sub>4</sub> y un 2,8 % de Na<sub>3</sub>PO<sub>4</sub> (peso/peso/peso), o bien seca, o bien como salmuera saturada ( $aw < 0,80$ ), durante un período ininterrumpido de treinta días o más, a una temperatura igual o superior a 20 °C;]]

<sup>(1)</sup> o [II.2.2. han sido transformadas a partir de vejigas o intestinos obtenidos de animales distintos de bovinos, ovinos, caprinos o porcinos, y durante su transformación han sido sometidas:

<sup>(1)</sup> o bien [a saladura con cloruro de sodio (NaCl) durante treinta días;]]

<sup>(1)</sup> o [a decoloración;]]

<sup>(1)</sup> o [a secado tras el raspado;]]»

7) El capítulo 28 se modifica como sigue:

a) La declaración zoosanitaria se modifica como sigue:

i) El punto II.2.3.3 se sustituye por el texto siguiente:

«II.2.3.3. Son animales acuáticos que se expiden directamente a la Unión desde su lugar de origen.»

ii) El punto II.2.6.3 se sustituye por el texto siguiente:

«II.2.6.3. desde el momento de la carga en el lugar de origen hasta el momento de llegada a la Unión, los animales de la partida no son transportados en la misma agua ni el mismo <sup>(4)</sup>[recipiente] <sup>(4)</sup>[buque vivo] que animales acuáticos de situación sanitaria inferior o no destinados a entrar en la Unión;»

iii) Los puntos II.2.7.3 y II.2.8 se sustituyen por el texto siguiente:

«<sup>(4)</sup>II.2.7.3. En el caso de los productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no sean animales acuáticos vivos, la etiqueta legible y visible a la que se refiere el punto II.2.7.1 contiene uno de los siguientes enunciados:

a) “peces destinados al consumo humano, tras una transformación ulterior en la Unión Europea”;

b) “crustáceos destinados al consumo humano, tras una transformación ulterior en la Unión Europea”.]

<sup>(4)</sup> <sup>(10)</sup>II.2.8. **Validez del certificado zoosanitario-oficial**

El presente certificado zoosanitario-oficial será válido durante diez días a partir de la fecha de expedición. En caso de transporte de animales acuáticos por vía navegable o mar, este período de diez días podrá ampliarse tanto como dure el viaje por vía navegable o mar.»

b) Las notas se modifican como sigue:

i) En la parte introductoria, se añade la descripción siguiente de “Transformación ulterior” después de la descripción de “Animales de acuicultura”:

«La “transformación ulterior” es cualquier tipo de medidas y técnicas realizadas antes de la comercialización para el consumo humano que afecten a la integridad anatómica, como el sangrado, la evisceración, el descabezado, el corte en rodajas y el fileteado, que produzcan residuos o subproductos que puedan provocar un riesgo de propagación de enfermedades.»

ii) La nota 2 de las notas de la parte II se sustituye por el texto siguiente:

«<sup>(2)</sup> La parte II.2 del presente certificado zoosanitario-oficial no será aplicable, y deberá suprimirse, cuando la partida se componga de: a) especies distintas de las enumeradas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión <sup>(5)</sup>; o b) animales acuáticos silvestres y productos de origen animal procedentes de esos animales acuáticos, que se desembarquen de buques pesqueros para el consumo humano directo; o c) productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no sean animales acuáticos vivos, que estén listos para el consumo humano directo sin ser sometidos a una transformación ulterior en la Unión.

<sup>(5)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2018, relativo a la aplicación de determinadas normas de prevención y control a categorías de enfermedades enumeradas en la lista y por el que se establece una lista de especies y grupos de especies que suponen un riesgo considerable para la propagación de dichas enfermedades de la lista (DO L 308 de 4.12.2018, p. 21). »

iii) La nota 10 de las notas de la parte II se sustituye por el texto siguiente:

«<sup>(10)</sup> Solo se aplicará a las partidas de animales acuáticos vivos.

<sup>(11)</sup> Debe ir firmado por:

— un veterinario oficial, cuando no se suprima la parte II.2 “Declaración zoosanitaria”,

— un agente certificador o un veterinario oficial, cuando se suprima la parte II.2 “Declaración zoosanitaria”.»

8) El capítulo 31 se modifica como sigue:

a) La declaración zoosanitaria se modifica como sigue:

i) El punto II.2.3.3 se sustituye por el texto siguiente:

«II.2.3.3. Son animales acuáticos que se expiden directamente a la Unión desde su lugar de origen.»

ii) El punto II.2.6.3 se sustituye por el texto siguiente:

«II.2.6.3. desde el momento de la carga en el lugar de origen hasta el momento de llegada a la Unión, los animales de la partida no son transportados en la misma agua ni el mismo <sup>(4)</sup>[recipiente] <sup>(4)</sup>[buque vivero] que animales acuáticos de situación sanitaria inferior o no destinados a entrar en la Unión;»

iii) El punto II.2.8 se sustituye por el texto siguiente:

<sup>(4)</sup> <sup>(10)</sup> «**II.2.8. Validez del certificado zoosanitario-oficial**

El presente certificado zoosanitario-oficial será válido durante diez días a partir de la fecha de expedición. En caso de transporte de animales acuáticos por vía navegable o mar, este período de diez días podrá ampliarse tanto como dure el viaje por vía navegable o mar.»

b) Las notas se modifican como sigue:

i) En la parte introductoria, se añade la descripción siguiente de “Transformación ulterior” después de la descripción de “Animales de acuicultura”:

«La “transformación ulterior” es cualquier tipo de medidas y técnicas realizadas antes de la comercialización para el consumo humano que afecten a la integridad anatómica, como el sangrado, la evisceración, el descabezado, el corte en rodajas y el fileteado, que produzcan residuos o subproductos que puedan provocar un riesgo de propagación de enfermedades.»

ii) La nota 2 de las notas de la parte II se sustituye por el texto siguiente:

«<sup>(2)</sup> La parte II.2 del presente certificado zoosanitario-oficial no será aplicable, y deberá suprimirse, cuando la partida se componga de: a) especies distintas de las enumeradas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión <sup>(7)</sup>; o b) animales acuáticos silvestres y productos de origen animal

procedentes de esos animales acuáticos, que se desembarquen de buques pesqueros para el consumo humano directo; o c) productos de origen animal procedentes de animales acuáticos que no sean animales acuáticos vivos, que estén listos para el consumo humano directo sin ser sometidos a una transformación ulterior en la Unión.

(<sup>1</sup>) Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión, de 3 de diciembre de 2018, relativo a la aplicación de determinadas normas de prevención y control a categorías de enfermedades enumeradas en la lista y por el que se establece una lista de especies y grupos de especies que suponen un riesgo considerable para la propagación de dichas enfermedades de la lista (DO L 308 de 4.12.2018, p. 21).»

iii) La nota 10 de las notas de la parte II se sustituye por el texto siguiente:

«(<sup>10</sup>) Solo se aplicará a las partidas de animales acuáticos vivos.

(<sup>11</sup>) Debe ir firmado por:

- un veterinario oficial, cuando no se suprima la parte II.2 “Declaración zoosanitaria”,
- un agente certificador o un veterinario oficial, cuando se suprima la parte II.2 “Declaración zoosanitaria”.»

9) En el capítulo 33, el punto II.2.2 de la declaración zoosanitaria se sustituye por el texto siguiente:

«II.2.2. se ha obtenido de **animales** de la especie [*Bos Taurus*,]<sup>(1)</sup> [*Ovis aries*,]<sup>(1)</sup> [*Capra hircus*,]<sup>(1)</sup> [*Bubalus bubalis*,]<sup>(1)</sup> [*Camelus dromedarius*]<sup>(1)</sup> que:

(<sup>1</sup>) o bien [han permanecido en la zona o las zonas indicadas en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los tres meses previos a la fecha de ordeño;]

(<sup>1</sup>) o [han sido introducidos en la zona o las zonas indicadas en el punto II.2.1 desde:

(<sup>1</sup>) o bien [otro tercer país, territorio o zona de estos que figure en la lista para la entrada en la Unión de leche cruda, calostro o productos a base de calostro, y los animales hayan permanecido en ellos por lo menos durante los tres meses previos a la fecha de ordeño;]

(<sup>1</sup>) o [un Estado miembro;]»

10) En el capítulo 34, el punto II.2.3 de la declaración zoosanitaria se sustituye por el texto siguiente:

«II.2.3. han sido transformados a partir de leche cruda obtenida de **animales** de la especie [*Bos Taurus*,]<sup>(1)</sup> [*Ovis aries*,]<sup>(1)</sup> [*Capra hircus*,]<sup>(1)</sup> [*Bubalus bubalis*,]<sup>(1)</sup> [*Camelus dromedarius*]<sup>(1)</sup> que:

(<sup>1</sup>) o bien [han permanecido en la zona o las zonas indicadas en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los tres meses previos a la fecha de ordeño;]

(<sup>1</sup>) o [han sido introducidos en la zona o las zonas indicadas en el punto II.2.1 desde:

(<sup>1</sup>) o bien [otro tercer país, territorio o zona de estos que figure en la lista para la entrada en la Unión de leche cruda, calostro o productos a base de calostro, y los animales hayan permanecido en ellos por lo menos durante los tres meses previos a la fecha de ordeño;]

(<sup>1</sup>) o [un Estado miembro;]»

11) En el capítulo 35, el punto II.2.3 de la declaración zoosanitaria se sustituye por el texto siguiente:

«II.2.3. han sido transformados a partir de leche cruda obtenida de **animales** de la especie [*Bos Taurus*,]<sup>(1)</sup> [*Ovis aries*,]<sup>(1)</sup> [*Capra hircus*,]<sup>(1)</sup> [*Bubalus bubalis*,]<sup>(1)</sup> [*Camelus dromedarius*]<sup>(1)</sup> que:

(<sup>1</sup>) o bien [han permanecido en la zona o las zonas indicadas en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los tres meses previos a la fecha de ordeño;]

(<sup>1</sup>) o [han sido introducidos en la zona o las zonas indicadas en el punto II.2.1 desde:

(<sup>1</sup>) o bien [otro tercer país, territorio o zona de estos que figure en la lista para la entrada en la Unión de leche cruda, calostro o productos a base de calostro, y los animales hayan permanecido en ellos por lo menos durante los tres meses previos a la fecha de ordeño;]

(<sup>1</sup>) o [un Estado miembro;]»

12) En el capítulo 41, el punto II.1.6 de la declaración sanitaria se sustituye por el texto siguiente:

«<sup>(1)</sup>[II.1.6. en el caso de la gelatina de bovino, ovino y caprino, y con excepción de la gelatina derivada de cueros y pieles:

<sup>(1)</sup> o bien [el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE de la Comisión <sup>(\*)</sup> como país o región con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina (EEB), y<sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> [los animales de los que se ha obtenido la gelatina nacieron, se criaron ininterrumpidamente y se sacrificaron en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB y en los que no ha habido ningún caso autóctono de EEB;]

<sup>(1)</sup> [los animales de los que se ha obtenido la gelatina proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB y en los que ha habido al menos un caso autóctono de EEB, y la gelatina no contiene carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos, ni se ha obtenido a partir de dicha carne;]

<sup>(1)</sup> [los animales de los que se ha obtenido la gelatina proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo controlado de EEB, y:

i) la gelatina no contiene material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(\*)</sup>, ni se ha obtenido a partir de dicho material;

ii) la gelatina no contiene carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos, ni se ha obtenido a partir de dicha carne;

iii) los animales de los que se ha obtenido la gelatina no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;]

<sup>(1)</sup> [los animales de los que se ha obtenido la gelatina proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y:

i) la gelatina no contiene material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001, ni se ha obtenido a partir de dicho material;

ii) la gelatina no contiene carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos, ni se ha obtenido a partir de dicha carne;

iii) los animales de los que se ha obtenido la gelatina no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;]

iv) los animales de los que se ha obtenido la gelatina no han sido alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal <sup>(\*\*)</sup>;

v) la gelatina se ha producido y manipulado de una manera que garantiza que no contenga tejidos nerviosos y linfáticos expuestos durante el proceso de deshuesado ni se haya contaminado con ellos;]

<sup>(1)</sup> o [el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo controlado de EEB, y

a) los animales de los que se ha obtenido la gelatina no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;

- b) la gelatina no contiene ni se ha obtenido a partir de:
- i) material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001;
  - ii) carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos.
- <sup>(1)</sup> o bien [c] los animales de los que se ha obtenido la gelatina proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante o controlado de EEB;]
- <sup>(1)</sup> o [c] los animales de los que se ha obtenido la gelatina proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y
- i) los animales de los que se ha obtenido la gelatina no han sido alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal;
  - ii) la gelatina se ha producido y manipulado de una manera que garantiza que no contenga tejidos nerviosos y linfáticos expuestos durante el proceso de deshuesado ni se haya contaminado con ellos;]]
- <sup>(1)</sup> o [el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y
- a) los animales de los que se ha obtenido la gelatina no han sido:
- i) sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal, ni matados con el mismo método, ni sacrificados, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;
  - ii) alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones derivados de rumiantes, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal;
- b) la gelatina no contiene ni se ha obtenido a partir de:
- i) material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001;
  - ii) carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos;
  - iii) tejidos nerviosos y linfáticos expuestos durante el proceso de deshuesado.]]

<sup>(1)</sup> Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84).

<sup>(v)</sup> Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1).

<sup>(w)</sup> <https://www.oie.int/en/standard-setting/terrestrial-code/access-online/>

13) En el capítulo 42, el punto II.1.6 de la declaración sanitaria se sustituye por el texto siguiente:

«<sup>(1)</sup>[II.1.6. en el caso del colágeno de bovino, ovino y caprino, y con excepción del colágeno derivado de cueros y pieles:

<sup>(1)</sup> o bien [el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE de la Comisión <sup>(v)</sup> como país o región con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina (EEB), y<sup>(2)</sup>

- <sup>(1)</sup> [los animales de los que se ha obtenido el colágeno nacieron, se criaron ininterrumpidamente y se sacrificaron en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB y en los que no ha habido ningún caso autóctono de EEB;]
- <sup>(1)</sup> [los animales de los que se ha obtenido el colágeno proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB y en los que ha habido al menos un caso autóctono de EEB, y el colágeno no contiene carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos, ni se ha obtenido a partir de dicha carne;]
- <sup>(1)</sup> [los animales de los que se ha obtenido el colágeno proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo controlado de EEB, y:
- i) el colágeno no contiene material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(6)</sup>, ni se ha obtenido a partir de dicho material;
  - ii) el colágeno no contiene carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos, ni se ha obtenido a partir de dicha carne;
  - iii) los animales de los que se ha obtenido el colágeno no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;]
- <sup>(1)</sup> [los animales de los que se ha obtenido el colágeno proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y:
- i) el colágeno no contiene material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001, ni se ha obtenido a partir de dicho material;
  - ii) el colágeno no contiene carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos, ni se ha obtenido a partir de dicha carne;
  - iii) los animales de los que se ha obtenido el colágeno no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;]
  - iv) los animales de los que se ha obtenido el colágeno no han sido alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal <sup>(7)</sup>;
  - v) el colágeno se ha producido y manipulado de una manera que garantiza que no contenga tejidos nerviosos y linfáticos expuestos durante el proceso de deshuesado ni se haya contaminado con ellos;]
- <sup>(1)</sup> o [el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo controlado de EEB, y
- a) los animales de los que se ha obtenido el colágeno no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;
  - b) el colágeno no contiene ni se ha obtenido a partir de:
    - i) material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001;
    - ii) carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos.
- <sup>(1)</sup> o bien [c) los animales de los que se ha obtenido el colágeno proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante o controlado de EEB;]

- <sup>(1)</sup> o [c) los animales de los que se ha obtenido el colágeno proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y
- i) los animales de los que se ha obtenido el colágeno no han sido alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal;
- ii) el colágeno se ha producido y manipulado de una manera que garantiza que no contenga tejidos nerviosos y linfáticos expuestos durante el proceso de deshuesado ni se haya contaminado con ellos;]]
- <sup>(1)</sup> o [el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y
- a) los animales de los que se ha obtenido el colágeno no han sido:
- i) sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal, ni matados con el mismo método, ni sacrificados, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;
- ii) alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones derivados de rumiantes, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal;
- b) el colágeno no contiene ni se ha obtenido a partir de:
- i) material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001;
- ii) carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos;
- iii) tejidos nerviosos y linfáticos expuestos durante el proceso de deshuesado.]]

<sup>(A)</sup> Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84).

<sup>(V)</sup> Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1).

<sup>(7)</sup> <https://www.oie.int/en/standard-setting/terrestrial-code/access-online/>»

14) En el capítulo 43, el punto II.1.4 de la declaración sanitaria se sustituye por el texto siguiente:

«<sup>(1)</sup>[II.1.4. en el caso de materias primas de bovino, ovino y caprino, y con excepción de los cueros y las pieles:

<sup>(1)</sup> o bien [el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE de la Comisión <sup>(AA)</sup> como país o región con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina (EEB), y<sup>(7)</sup>

<sup>(1)</sup> [los animales de los que se ha obtenido la materia prima nacieron, se criaron ininterrumpidamente y se sacrificaron en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB y en los que no ha habido ningún caso autóctono de EEB;]

<sup>(1)</sup> [los animales de los que se ha obtenido la materia prima proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB y en los que ha habido al menos un caso autóctono de EEB, y la materia prima no contiene carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos, ni se ha obtenido a partir de dicha carne;]

- <sup>(1)</sup> [los animales de los que se ha obtenido la materia prima proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo controlado de EEB, y:
- i) la materia prima no contiene material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001, ni se ha obtenido a partir de dicho material;
  - ii) la materia prima no contiene carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos, ni se ha obtenido a partir de dicha carne;
  - iii) los animales de los que se ha obtenido la materia prima no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;]
- <sup>(1)</sup> [los animales de los que se ha obtenido la materia prima proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y:
- i) la materia prima no contiene material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001, ni se ha obtenido a partir de dicho material;
  - ii) la materia prima no contiene carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos, ni se ha obtenido a partir de dicha carne;
  - iii) los animales de los que se ha obtenido la materia prima no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;]
  - iv) los animales de los que se ha obtenido la materia prima no han sido alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal <sup>(BB)</sup>;
  - v) la materia prima se ha producido y manipulado de una manera que garantiza que no contenga tejidos nerviosos y linfáticos expuestos durante el proceso de deshuesado ni se haya contaminado con ellos;]
- <sup>(1) o</sup> [el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo controlado de EEB, y
- a) los animales de los que se ha obtenido la materia prima no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;
  - b) la materia prima no contiene ni se ha obtenido a partir de:
    - i) material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001;
    - ii) carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos.

- <sup>(1)</sup> o bien [c] los animales de los que se ha obtenido la materia prima proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante o controlado de EEB;]
- <sup>(1)</sup> o [c] los animales de los que se ha obtenido la materia prima proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y:
- i) los animales de los que se ha obtenido la materia prima no han sido alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal;
  - ii) la materia prima se ha producido y manipulado de una manera que garantiza que no contenga tejidos nerviosos y linfáticos expuestos durante el proceso de deshuesado ni se haya contaminado con ellos;]
- <sup>(1)</sup> o [el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y
- a) los animales de los que se ha obtenido la materia prima no han sido:
    - i) sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal, ni matados con el mismo método, ni sacrificados, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;
    - ii) alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones derivados de rumiantes, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal;
  - b) la materia prima no contiene ni se ha obtenido a partir de:
    - i) material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001;
    - ii) carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos;
    - iii) tejidos nerviosos y linfáticos expuestos durante el proceso de deshuesado.]]

<sup>(AA)</sup> Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84).

<sup>(BB)</sup> <https://www.oie.int/en/standard-setting/terrestrial-code/access-online/>

15) En el capítulo 44, el punto II.1.7 de la declaración sanitaria se sustituye por el texto siguiente:

«<sup>(1)</sup>—[II.1.7. en el caso de materias primas tratadas de bovino, ovino y caprino, y con excepción de los cueros y las pieles:

<sup>(1)</sup> o bien [el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE de la Comisión <sup>(CC)</sup> como país o región con un riesgo insignificante de encefalopatía espongiforme bovina (EEB), y<sup>(5)</sup>

<sup>(1)</sup> [los animales de los que se ha obtenido la materia prima tratada nacieron, se criaron ininterrumpidamente y se sacrificaron en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB y en los que no ha habido ningún caso autóctono de EEB;]

<sup>(1)</sup> [los animales de los que se ha obtenido la materia prima tratada proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB y en los que ha habido al menos un caso autóctono de EEB, y la materia prima tratada no contiene carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos, ni se ha obtenido a partir de dicha carne;]

- <sup>(1)</sup> [los animales de los que se ha obtenido la materia prima tratada proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo controlado de EEB, y:
- i) la materia prima tratada no contiene material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(<sup>10</sup>)</sup>, ni se ha obtenido a partir de dicho material;
  - ii) la materia prima tratada no contiene carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos, ni se ha obtenido a partir de dicha carne;
  - iii) los animales de los que se ha obtenido la materia prima tratada no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;]
- <sup>(1)</sup> [los animales de los que se ha obtenido la materia prima tratada proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y:
- i) la materia prima tratada no contiene material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001, ni se ha obtenido a partir de dicho material;
  - ii) la materia prima tratada no contiene carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos, ni se ha obtenido a partir de dicha carne;
  - iii) los animales de los que se ha obtenido la materia prima tratada no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;]
  - iv) los animales de los que se ha obtenido la materia prima tratada no han sido alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal <sup>(<sup>11</sup>)</sup>;
  - v) la materia prima tratada se ha producido y manipulado de una manera que garantiza que no contenga tejidos nerviosos y linfáticos expuestos durante el proceso de deshuesado ni se haya contaminado con ellos;]
- <sup>(1) o</sup> [el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo controlado de EEB, y
- a) los animales de los que se ha obtenido la materia prima tratada no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;
  - b) la materia prima tratada no contiene ni se ha obtenido a partir de:
    - i) material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001;
    - ii) carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos.
- <sup>(1) o bien</sup> [c) los animales de los que se ha obtenido la materia prima tratada proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante o controlado de EEB;]
- <sup>(1) o</sup> [c) los animales de los que se ha obtenido la materia prima tratada proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y:

- i) los animales de los que se ha obtenido la materia prima tratada no han sido alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal;
  - ii) la materia prima tratada se ha producido y manipulado de una manera que garantiza que no contenga tejidos nerviosos y linfáticos expuestos durante el proceso de deshuesado ni se haya contaminado con ellos;]]
- <sup>(1)</sup> o [el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y
- a) los animales de los que se ha obtenido la materia prima tratada no han sido:
    - i) sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal, ni matados con el mismo método, ni sacrificados, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;
    - ii) alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones derivados de rumiantes, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal;
  - b) la materia prima tratada no contiene ni se ha obtenido a partir de:
    - i) material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001;
    - ii) carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos;
    - iii) tejidos nerviosos y linfáticos expuestos durante el proceso de deshuesado.]]

<sup>(CC)</sup> Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84).

<sup>(DD)</sup> Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1).

<sup>(EE)</sup> <https://www.oie.int/en/standard-setting/terrestrial-code/access-online>»

16) El capítulo 45 se sustituye por el texto siguiente:

**« CAPÍTULO 45  
MODELO DE CERTIFICADO OFICIAL PARA LA ENTRADA EN LA UNIÓN DE MIEL Y  
OTROS PRODUCTOS APÍCOLAS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO  
(MODELO HON)**

PAÍS		Certificado oficial para la UE			
Parte I: Descripción de la partida	<b>I.1 Expedidor/Exportador</b> Nombre Dirección  País	<b>I.2 Referencia del certificado</b>	<b>I.2a Referencia SGICO</b>		
	Código ISO del país	<b>I.3 Autoridad central competente</b>	<b>CÓDIGO QR</b>		
		<b>I.4 Autoridad local competente</b>			
	<b>I.5 Destinatario/Importador</b> Nombre Dirección  País	<b>I.6 Operador responsable de la partida</b> Nombre Dirección  País			
	Código ISO del país	Código ISO del país			
	<b>I.7 País de origen</b>	Código ISO del país	<b>I.9 País de destino</b>	Código ISO del país	
	<b>I.8 Región de origen</b>	Código	<b>I.10 Región de destino</b>	Código	
	<b>I.11 Lugar de expedición</b> Nombre Dirección País	Número de registro/autorización  Código ISO del país	<b>I.12 Lugar de destino</b> Nombre Dirección País		
			Número de registro/autorización  Código ISO del país		
	<b>I.13 Lugar de carga</b>	<b>I.14 Fecha y hora de salida</b>			
<b>I.15 Medios de transporte</b> <input type="checkbox"/> Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera  Identificación	<b>I.16 Puesto de control fronterizo de entrada</b>				
	<b>I.17 Documentos de acompañamiento</b> Tipo País Referencia del documento comercial				
	Código	Código ISO del país			
<b>I.18 Condiciones de transporte</b>	<input type="checkbox"/> Ambiente	<input type="checkbox"/> De refrigeración	<input type="checkbox"/> De congelación		
<b>I.19 Número del recipiente / Número del precinto</b> Número del recipiente	Número del precinto				
<b>I.20 Certificados como o a efectos de:</b> <input type="checkbox"/> Productos destinados al consumo humano					
<b>I.21</b>	<b>I.22 <input type="checkbox"/> Para el mercado interior</b>				
	<b>I.23</b>				
<b>I.24 Número total de bultos</b>	<b>I.25 Cantidad total</b>	<b>I.26 Peso neto / Peso bruto total (kg)</b>			
<b>I.27 Descripción de la partida</b> Código NC	Especie  Almacén frigorífico  Tipo de tratamiento	Tipo de embalaje  Número de bultos	Peso neto  Número de lote		
<input type="checkbox"/> Consumidor final	Fecha de recogida/producción	Fábrica			

PAÍS		Modelo de certificado HON	
II. Información sanitaria		II.a. Referencia del certificado	II.b. Referencia SGICO
<b>Parte II: Certificación</b>	<b>II.1. Declaración sanitaria</b>	<p>El abajo firmante declara que conoce los requisitos pertinentes del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>FF</sup>, del Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>GG</sup>, del Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>HH</sup>, del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>I</sup> y la Directiva 2001/110/CE del Consejo<sup>J</sup>, y certifica que la miel y otros productos apícolas descritos en la parte I se han producido de conformidad con dichos requisitos, y en particular que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) proceden de establecimientos registrados que cuentan con un programa basado en los principios de análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC) de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 852/2004 y que son sometidos periódicamente a auditoría por la autoridad competente;</li> <li>b) han sido manipulados y, en su caso, preparados, embalados y almacenados de forma higiénica de conformidad con los requisitos del anexo II del Reglamento (CE) n.º 852/2004;</li> <li>c) cumplen las garantías relativas a los animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE del Consejo<sup>KK</sup>, y la miel figura en la lista de la Decisión 2011/163/UE de la Comisión<sup>LL</sup> con respecto al país de origen correspondiente;</li> <li>d) se han producido en condiciones que garantizan el respeto de los límites máximos de residuos de plaguicidas establecidos en el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>MM</sup> y de los contenidos máximos de contaminantes establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1881/2006 de la Comisión<sup>NN</sup>; y</li> <li>e) en el caso de la miel, se ajusta a la descripción del producto y a los criterios de composición tal como se definen en los anexos I y II de la Directiva 2001/110/CE del Consejo y, en particular, no contiene ningún ingrediente alimentario añadido, incluidos aditivos alimentarios o azúcares ajenos a la miel, con excepción de la miel.</li> </ul> <p><b>Notas</b></p> <p>De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda / Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, las referencias hechas a la Unión Europea en el presente certificado oficial incluyen al Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte.</p> <p>El presente certificado oficial deberá cumplimentarse de conformidad con las notas para la cumplimentación de los certificados establecidas en el capítulo 4 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235.</p>	

## PAÍS

## Modelo de certificado HON

II. Información sanitaria	II.a. Referencia del certificado	II.b. Referencia SGICO
<b>Parte I:</b> Casilla I.11: "Lugar de expedición": número de autorización significa número de registro. Casilla I.27: Insértese el código apropiado del sistema armonizado (SA) utilizando partidas como: 0409, 0410, 0510, 1521, 1702 o 2106. Casilla I.27: Descripción de la partida: "Tipo de tratamiento": indíquese "ultrasonidos", "homogeneización", "ultrafiltración", "pasteurización" o "ningún tratamiento térmico".		
<b>Agente certificador</b> Nombre y apellidos (en mayúsculas) Fecha Sello Cualificación y cargo Firma		

- <sup>FF</sup> Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).
- <sup>GG</sup> Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139 de 30.4.2004, p. 1).
- <sup>HH</sup> Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal (DO L 139 de 30.4.2004, p. 55).
- <sup>II</sup> Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).
- <sup>JJ</sup> Directiva 2001/110/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2001, relativa a la miel (DO L 10 de 12.1.2002, p. 47).
- <sup>KK</sup> Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 10).
- <sup>LL</sup> Decisión 2011/163/UE de la Comisión, de 16 de marzo de 2011, relativa a la aprobación de los planes enviados por terceros países de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE del Consejo (DO L 70 de 17.3.2011, p. 40).
- <sup>MM</sup> Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1).
- <sup>NN</sup> Reglamento (CE) n.º 1881/2006 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2006, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios (DO L 364 de 20.12.2006, p. 5).

»;



I.24 Número total de bultos	I.25 Cantidad total	I.26 Peso neto / Peso bruto total (kg)	
<b>I.27 Descripción de la partida</b>			
Código NC			Cantidad
	Almacén frigorífico	Tipo de embalaje	Peso neto
Matadero	Tipo de tratamiento	Naturaleza de la mercancía	Número de bultos
<input type="checkbox"/> Consumidor final	Fecha de recogida/prod ucción	Fábrica	Número de lote

PAÍS

Modelo de certificado COMP

Parte II: Certificación	<b>II. Información sanitaria</b>		<b>II.a</b>	<b>Referencia del certificado</b>	<b>del</b>	<b>II.b</b>	<b>Referencia SGICO</b>
	El abajo firmante certifica lo siguiente:						
<p>II.1. Conoce los requisitos pertinentes del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>A</sup>, del Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>B</sup>, del Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>C</sup>, del Reglamento (CE) n.º 1881/2006 de la Comisión<sup>D</sup>, del Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>E</sup>, de los Reglamentos Delegados (UE) 2019/624<sup>F</sup> y (UE) 2019/625<sup>G</sup> de la Comisión, del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 de la Comisión<sup>H</sup> y de la Decisión 2011/163/UE de la Comisión<sup>I</sup>.</p> <p>II.2. Los productos compuestos descritos en la parte I:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) cumplen lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 852/2004, y en concreto proceden de establecimientos que cuentan con un programa basado en los principios de análisis de peligros y puntos de control crítico (APPCC) sometido periódicamente a auditoría por las autoridades competentes;</li> <li>b) cumplen lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 853/2004, relativo a la procedencia de los productos de origen animal utilizados en su producción;</li> <li>c) se han producido de conformidad con los requisitos mencionados en el punto II.1;</li> <li>d) cumplen las garantías relativas a los animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE del Consejo<sup>J</sup>;</li> <li>e) contienen productos transformados de origen animal producidos en establecimientos situados en Estados miembros de la Unión Europea o en terceros países autorizados para la introducción en la Unión Europea de esos productos transformados de origen animal;</li> <li>f) se han producido en condiciones que garantizan el respeto de los límites máximos de residuos de plaguicidas establecidos en el Reglamento (CE) n.º 396/2005 y de los contenidos máximos de contaminantes establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1881/2006.</li> </ul> <p>II.3. Los productos compuestos descritos en la parte I contienen:</p> <p><sup>(1)</sup> o bien <b>[II.3.A.productos cárnicos<sup>(2)</sup></b> en cualquier cantidad, excepto gelatina, colágeno y los productos muy refinados a los que se refiere la sección XVI del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004, que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1) cumplen los requisitos zoonutarios establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión<sup>K</sup> y contienen los siguientes componentes cárnicos que pueden entrar en la Unión como tales y que cumplen los criterios indicados a continuación:</li> </ul> <p style="text-align: center;">Especie <sup>(3)</sup>      Tratamiento <sup>(4)</sup>      Origen <sup>(5)</sup>      Establecimientos autorizados <sup>(6)</sup></p>							

## PAÍS

## Modelo de certificado COMP

	<p><sup>(1)</sup>[2] proceden de:</p> <p><sup>(1)</sup> o bien [el mismo país que el país de origen indicado en la casilla I.7;]</p> <p><sup>(1)</sup>y/o [un Estado miembro;]</p> <p><sup>(1)</sup>y/o [un tercer país o partes de este que están autorizados para la introducción en la Unión de productos cárnicos que no han de someterse obligatoriamente a un tratamiento específico de reducción del riesgo según el anexo XV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión<sup>L</sup>, y el tercer país en el que se produce el producto compuesto también está autorizado para la introducción en la Unión de productos cárnicos sometidos a ese tratamiento;]] <sup>(7)</sup></p> <p><sup>(1)</sup>[3] si contienen material de bovinos, ovinos o caprinos, en lo referente a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB):</p> <p>bien [el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE de la Comisión<sup>M</sup> como país o región con un riesgo insignificante de EEB, y:</p> <p><sup>(1)</sup> [los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos nacieron, se criaron ininterrumpidamente y se sacrificaron en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB y en los que no ha habido ningún caso autóctono de EEB;]</p> <p><sup>(1)</sup> [los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB y en los que ha habido al menos un caso autóctono de EEB, y los productos cárnicos no contienen carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos, ni se han obtenido a partir de dicha carne;]</p> <p><sup>(1)</sup> [los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo controlado de EEB, y:</p> <p>i) los productos cárnicos no contienen material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>N</sup>, ni se han obtenido a partir de dicho material;</p> <p>ii) los productos cárnicos no contienen carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos, ni se han obtenido a partir de dicha carne;</p> <p>iii) los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;]</p> <p><sup>(1)</sup> [los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y:</p>
--	--

PAÍS

Modelo de certificado COMP

	<ul style="list-style-type: none"> <li>i) los productos cárnicos no contienen material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001, ni se han obtenido a partir de dicho material;</li> <li>ii) los productos cárnicos no contienen carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos, ni se han obtenido a partir de dicha carne;</li> <li>iii) los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;]</li> <li>iv) los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos no han sido alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal<sup>o</sup>;</li> <li>v) los productos cárnicos se han producido y manipulado de una manera que garantiza que no contengan tejidos nerviosos y linfáticos expuestos durante el proceso de deshuesado ni se hayan contaminado con ellos;]]</li> </ul>
<sup>(1)</sup> y/o	[el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo controlado de EEB, y
	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos no se sacrificaron, previo aturdimiento, por inyección de gas en la cavidad craneal, ni se mataron con el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;</li> </ul>
<sup>(1)</sup> o bien	[b) los productos cárnicos no contienen ni se han obtenido a partir de: <ul style="list-style-type: none"> <li>i) material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001;</li> <li>ii) carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos;]</li> </ul>
<sup>(1)</sup> o	[b) los productos cárnicos contienen intestinos tratados de animales que nacieron y fueron criados sin interrupción y sacrificados en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB y en los que no ha habido ningún caso autóctono de EEB, y se han obtenido a partir de dichos intestinos;]
<sup>(1)</sup> o	[b) los productos cárnicos contienen intestinos tratados de animales procedentes de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB y en los que ha habido al menos un caso autóctono de EEB, se han obtenido a partir de dichos intestinos y: <ul style="list-style-type: none"> <li><sup>(1)</sup> o bien [i) los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se ha hecho cumplir la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y huesos y chicharrones obtenidos de rumiantes;]</li> <li><sup>(1)</sup> o [ii) los intestinos tratados de bovino, ovino y caprino no contienen material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001, ni se han obtenido a partir de dicho material.]]</li> </ul>

## PAÍS

## Modelo de certificado COMP

	<sup>(1)</sup> o bien	[c]	los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante o controlado de EEB;]
	<sup>(1)</sup> o	[c]	los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos proceden de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y: <ul style="list-style-type: none"> <li>i) los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos no han sido alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal;</li> <li>ii) los productos cárnicos se han producido y manipulado de una manera que garantiza que no contengan tejidos nerviosos y linfáticos expuestos durante el proceso de deshuesado ni se hayan contaminado con ellos;]</li> </ul>
	<sup>(1)</sup> y/o	[el país o la región de origen están clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo indeterminado de EEB, y	<ul style="list-style-type: none"> <li>a) los animales de los que se han obtenido los productos cárnicos no han sido: <ul style="list-style-type: none"> <li>i) sacrificados, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal, ni matados con el mismo método, ni sacrificados, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal;</li> <li>ii) alimentados con harina de carne y huesos ni chicharrones derivados de rumiantes, según se definen en el Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal;</li> </ul> </li> </ul>
	<sup>(1)</sup> o bien	[b]	los productos cárnicos no contienen ni se han obtenido a partir de: <ul style="list-style-type: none"> <li>i) material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001;</li> <li>ii) carne separada mecánicamente obtenida de huesos de bovinos, ovinos y caprinos;</li> <li>iii) tejidos nerviosos y linfáticos expuestos durante el proceso de deshuesado;]</li></ul>
	<sup>(1)</sup> o	[b]	los productos cárnicos contienen intestinos tratados de animales que nacieron y fueron criados sin interrupción y sacrificados en un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB y en los que no ha habido ningún caso autóctono de EEB, y se han obtenido a partir de dichos intestinos;]
	<sup>(1)</sup> o	[b]	los productos cárnicos contienen intestinos tratados de animales procedentes de un país o una región clasificados de conformidad con la Decisión 2007/453/CE como país o región con un riesgo insignificante de EEB y en los que ha habido al menos un caso autóctono de EEB, se han obtenido a partir de dichos intestinos y: <ul style="list-style-type: none"> <li><sup>(1)</sup> o bien [i] los animales nacieron después de la fecha a partir de la cual se ha hecho cumplir la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y huesos y chicharrones obtenidos de rumiantes;]</li> <li><sup>(1)</sup> o [i] los intestinos tratados de bovino, ovino y caprino no contienen material especificado de riesgo según se define en el punto 1 del anexo V del Reglamento (CE) n.º 999/2001, ni se han obtenido a partir de dicho material.]]]]]</li> </ul>

PAÍS

Modelo de certificado COMP

<p><sup>(1)</sup>y/o</p>	<p><b>II.3.B. productos lácteos o productos a base de calostro<sup>(8)</sup></b> en cualquier cantidad, que cumplan los requisitos zoonosanitarios establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión<sup>p</sup> y, por consiguiente, sean aptos para entrar en la Unión como tales, y:</p> <p>a) han sido producidos:</p> <p><sup>(1)</sup> o bien [en la zona con el código ..... según figura en la lista de la parte 1 del anexo XVII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404, la cual, durante al menos los doce meses previos a la fecha de ordeño, ha estado libre de fiebre aftosa y de infección por el virus de la peste bovina, y en la cual, durante ese período, no se ha llevado a cabo la vacunación contra estas enfermedades;]</p> <p><sup>(1)</sup>y/o [en la zona con el código ..... según figura en la lista de la parte 1 del anexo XVIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404, y el tratamiento aplicado es conforme con el tratamiento mínimo establecido en el artículo 157 y el anexo XXVII del Reglamento Delegado (UE) 2020/692;]</p> <p><sup>(1)</sup>y/o [en un Estado miembro;]</p> <p>y en el establecimiento ..... (número de autorización de los establecimientos de origen de los productos lácteos o de los productos a base de calostro contenidos en el producto compuesto, autorizados en el momento de la producción para la exportación a la Unión Europea de productos lácteos o productos a base de calostro).</p> <p>b) proceden de:</p> <p><sup>(1)</sup> o bien [la misma zona que la indicada en la casilla I.7;]</p> <p><sup>(1)</sup>y/o [un Estado miembro;]</p> <p><sup>(1)</sup>y/o [una zona autorizada para la introducción en la Unión de leche, calostro, productos lácteos y productos a base de calostro que figura en la parte 1 del anexo XVII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404, cuando la zona donde se produce el producto compuesto también está autorizada, en las mismas condiciones, para la introducción en la Unión de leche, calostro, productos lácteos y productos a base de calostro y figura en la lista de la parte 1 de dicho anexo;]</p> <p><sup>(1)</sup> [c) son productos lácteos hechos a partir de leche cruda obtenida de:</p> <p><sup>(1)</sup> o bien [Bos Taurus]<sup>(1)</sup>, [Ovis aries]<sup>(1)</sup>, [Capra hircus]<sup>(1)</sup>, [Bubalus bubalis]<sup>(1)</sup>, [Camelus dromedarius]<sup>(1)</sup> y, antes de su expedición a la Unión, han sido sometidos, o la leche cruda a partir de la cual se han producido ha sido sometida:</p> <p><sup>(1)</sup> o bien[a un tratamiento de pasteurización consistente en un único tratamiento térmico con un efecto térmico al menos equivalente al que se obtiene con un proceso de pasteurización a una temperatura mínima de 72 °C durante quince segundos y, en su caso, suficiente para garantizar una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina realizada inmediatamente después de aplicarse el tratamiento térmico;]</p>
--------------------------	--

PAÍS

## Modelo de certificado COMP

	<p><sup>(1)</sup> o [a un proceso de esterilización para conseguir un valor F<sub>0</sub> igual o superior a 3;]</p> <p><sup>(1)</sup> o [a un tratamiento de temperatura ultra alta (UHT), a un mínimo de 135 °C durante el tiempo adecuado;]</p> <p><sup>(1)</sup> o [a un tratamiento de pasteurización breve a temperatura elevada (HTST), a 72 °C durante quince segundos, o un tratamiento con un efecto de pasteurización equivalente, aplicado a la leche con un pH inferior a 7,0, que produzca, en su caso, una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina;]</p> <p><sup>(1)</sup> o [a un tratamiento de pasteurización breve a temperatura elevada (HTST), a 72 °C durante quince segundos, o un tratamiento con un efecto de pasteurización equivalente, aplicado dos veces a la leche con un pH igual o superior a 7,0, que produzca, en su caso, una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina, seguido inmediatamente por</p> <p style="padding-left: 20px;"><sup>(1)</sup> o bien [la disminución del pH por debajo de 6 durante una hora;]</p> <p style="padding-left: 20px;"><sup>(1)</sup> o [un calentamiento adicional a un mínimo de 72 °C, combinado con un procedimiento de desecado;]]</p> <p><sup>(1)</sup> o animales distintos de <i>Bos Taurus</i>, <i>Ovis aries</i>, <i>Capra hircus</i>, <i>Bubalus bubalis</i> y <i>Camelus dromedarius</i> y, antes de su expedición a la Unión, han sido sometidos, o la leche cruda a partir de la cual se han producido ha sido sometida</p> <p style="padding-left: 20px;"><sup>(1)</sup> o bien [a un proceso de esterilización para conseguir un valor F<sub>0</sub> igual o superior a 3;]</p> <p style="padding-left: 20px;"><sup>(1)</sup> o [a un tratamiento de temperatura ultra alta (UHT), a un mínimo de 135 °C durante el tiempo adecuado;]]</p> <p><sup>(1)</sup> [d] son productos a base de calostro y proceden de un tercer país o un territorio que figuran en la lista de la parte 1 del anexo XVII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 para la introducción en la Unión de leche cruda, calostro y productos a base de calostro;]</p> <p>e) se han producido el ..... o entre el ..... y el .....<sup>(9)</sup>.]</p> <p><sup>(1)</sup>y/o <b>[II.3.C. productos de la pesca</b> procedentes del establecimiento autorizado n.º <sup>(10)</sup>....., situado en el país<sup>(11)</sup> .....;]</p>
--	--

## PAÍS

## Modelo de certificado COMP

	<p><sup>(1)</sup>y/o <b>II.3.D. ovoproductos</b> que</p> <p>II.3.D.1. proceden de:</p> <p><sup>(1)</sup>o <i>bien</i> [la zona <sup>(12)</sup>....., que, en la fecha de expedición del presente certificado zoosanitario-oficial, figura en la lista de la parte 1 del anexo XIX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 para la introducción en la Unión de ovoproductos y aplica un programa de vigilancia de la gripe aviar altamente patógena que cumple los requisitos a los que se refiere el artículo 160 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692;]</p> <p><sup>(1)</sup>y/o [un Estado miembro;]</p> <p>II.3.D.2. se han producido a partir de huevos procedentes de un establecimiento que cumple los requisitos de la sección X del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004 y en el cual no ha habido ningún brote de gripe aviar altamente patógena ni de infección por el virus de la enfermedad de Newcastle durante un período de al menos treinta días antes de la fecha de recogida de los huevos, y:</p> <p><sup>(1)</sup>o <i>bien</i> [a) en torno al cual, en un radio de 10 km, incluido, cuando proceda, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de gripe aviar altamente patógena durante un período de al menos treinta días antes de la fecha de recogida de los huevos;]</p> <p><sup>(1)</sup>o [a) los ovoproductos han sido sometidos al siguiente tratamiento:</p> <p><sup>(1)</sup>o <i>bien</i> [la clara líquida se ha tratado:</p> <p style="padding-left: 40px;"><sup>(1)</sup>o <i>bien</i> [a 55,6 °C durante 870 segundos;]</p> <p style="padding-left: 40px;"><sup>(1)</sup>o [a 56,7 °C durante 232 segundos;]]</p> <p style="padding-left: 40px;"><sup>(1)</sup>o [el 10 % de la yema con sal se ha tratado a 62,2 °C durante 138 segundos;]</p> <p style="padding-left: 40px;"><sup>(1)</sup>o [la clara deshidratada se ha tratado:</p> <p style="padding-left: 80px;"><sup>(1)</sup>o <i>bien</i> [a 67 °C durante 20 horas;]</p> <p style="padding-left: 80px;"><sup>(1)</sup>o [a 54,4 °C durante 50,4 horas;]]</p> <p style="padding-left: 40px;"><sup>(1)</sup>o [los huevos enteros:</p> <p style="padding-left: 80px;"><sup>(1)</sup>o <i>bien</i> [se han tratado, como mínimo, a 60 °C durante 188 segundos;]</p> <p style="padding-left: 80px;"><sup>(1)</sup>o [se han cocido por completo;]]</p> <p style="padding-left: 40px;"><sup>(1)</sup>o [las mezclas de huevos enteros se han tratado, como mínimo:</p> <p style="padding-left: 80px;"><sup>(1)</sup>o <i>bien</i> [a 60 °C durante 188 segundos;]</p> <p style="padding-left: 80px;"><sup>(1)</sup>o [a 61,1 °C durante 94 segundos;]]</p> <p style="padding-left: 80px;"><sup>(1)</sup>o [se han cocido por completo;]]]</p> <p><sup>(1)</sup>o <i>bien</i> [b) en torno al cual, en un radio de 10 km, incluido, cuando proceda, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de infección por el virus de la enfermedad de Newcastle durante un período de al menos treinta días antes de la fecha de recogida de los huevos;]</p>
--	---

## PAÍS

## Modelo de certificado COMP

	<p><sup>(1)</sup>o [b] los ovoproductos han sido sometidos al siguiente tratamiento:</p> <p><sup>(1)</sup>o bien [la clara líquida se ha tratado:</p> <p style="padding-left: 20px;"><sup>(1)</sup>o bien [a 55 °C durante 2 278 segundos;]</p> <p style="padding-left: 20px;"><sup>(1)</sup>o [a 57 °C durante 986 segundos;]</p> <p style="padding-left: 20px;"><sup>(1)</sup>o [a 59 °C durante 301 segundos;]</p> <p><sup>(1)</sup>o [el 10 % de la yema con sal se ha tratado a 55 °C durante 176 segundos;]</p> <p><sup>(1)</sup>o [la clara deshidratada se ha tratado a 57 °C durante 50,4 horas;]</p> <p><sup>(1)</sup>o [los huevos enteros:</p> <p style="padding-left: 20px;"><sup>(1)</sup>o bien [se han tratado a 55 °C durante 2 521 segundos;]</p> <p style="padding-left: 20px;"><sup>(1)</sup>o [se han tratado a 57 °C durante 1 596 segundos;]</p> <p style="padding-left: 20px;"><sup>(1)</sup>o [se han tratado a 59 °C durante 674 segundos;]</p> <p style="padding-left: 20px;"><sup>(1)</sup>o [se han cocido por completo;]]]</p>
	<p><b>Notas</b></p> <p>De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda / Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, las referencias hechas a la Unión Europea en el presente certificado zoosanitario-oficial incluyen al Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte.</p> <p>El presente certificado zoosanitario-oficial deberá cumplimentarse de conformidad con las notas para la cumplimentación de los certificados establecidas en el capítulo 4 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235.</p>
	<p><b>Parte I:</b></p> <p>Casilla I.7: Insértese el código ISO del país de origen del producto compuesto que contiene productos cárnicos conforme a la lista del anexo XV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 o del anexo VII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405 de la Comisión<sup>o</sup>, o, en el caso de productos a base de calostro transformados, la lista del anexo XVII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404, o, en el caso de productos lácteos transformados, la lista de los anexos XVII o XVIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404, o del anexo X del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405, o, en el caso de productos de la pesca, la lista del anexo IX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405, o, en el caso de ovoproductos, la lista de la parte 1 del anexo XIX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.</p> <p>Casilla I.1.1: Nombre, dirección y número de registro/autorización, si está disponible, de los establecimientos de producción de los productos compuestos. El nombre del país de expedición debe coincidir con el del país de origen de la casilla I.7.</p> <p>Casilla I.1.5: Matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y vehículos de carretera), número de vuelo (aeronaves) o nombre (buques). En caso de transporte en recipientes, deben indicarse en la casilla I.1.9 sus números de registro y, en su caso, de precinto. En caso de descarga y nueva carga, el expedidor debe informar al puesto de control fronterizo de entrada en la Unión.</p> <p>Casilla I.1.9: Si se utilizan recipientes o cajas, debe indicarse su número y el número de precinto (en su caso).</p>

## PAÍS

## Modelo de certificado COMP

Casilla I.27:	Utilícese el código apropiado del sistema armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas, por ejemplo: 1517, 1518, 1601 00, 1602, 1603 00, 1604, 1605, 1702, 1704, 1806, 1901, 1902, 1904, 1905, 2001, 2004, 2005, 2101, 2103, 2104, 2105 00, 2106, 2202, 2208.
Casilla I.27:	<p>Descripción de la partida:</p> <p>“Fábrica”: Insértense el nombre y el número de autorización, si está disponible, de los establecimientos de producción de los productos compuestos.</p> <p>“Naturaleza de la mercancía”: En caso de que los productos compuestos contengan productos cárnicos, indíquese “producto cárnico”. En caso de que el producto compuesto contenga productos lácteos, indíquese “producto lácteo”. En caso de que el producto compuesto contenga productos a base de calostro, indíquese “producto a base de calostro”. En caso de que el producto compuesto contenga productos de la pesca, especifíquese si son de origen acuicultor o silvestre. En caso de que el producto compuesto contenga ovoproductos, indíquese “ovoproducto”.</p>
<b>Parte II:</b>	
(1)	Táchese lo que no proceda.
(2)	Productos cárnicos según se definen en el punto 7.1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 853/2004.
(3)	Insértense el código de las especies correspondientes del producto cárnico: BOV = bovinos domésticos ( <i>Bos taurus</i> , <i>Bison bison</i> , <i>Bubalus bubalis</i> y sus cruces); OVI = ovinos ( <i>Ovis aries</i> ) y caprinos ( <i>Capra hircus</i> ) domésticos; EQU = equinos domésticos ( <i>Equus caballus</i> , <i>Equus asinus</i> y sus cruces); POR = porcinos domésticos ( <i>Sus scrofa</i> ); RM = conejos de granja; POU = aves de corral domésticas; RAT = ratites; RUF = animales de la familia Bovidae (distintos de los bovinos, ovinos y caprinos domésticos), camélidos y cérvidos mantenidos en cautividad como caza de cría; RUW: animales silvestres de la familia Bovidae (distintos de los bovinos, ovinos y caprinos domésticos), camélidos silvestres y cérvidos silvestres; SUF: animales mantenidos en cautividad como caza de cría de razas silvestres de porcinos y animales de la familia Tayassuidae; SUW: animales silvestres de razas silvestres de porcinos y animales de la familia Tayassuidae; EQW = solípedos de caza silvestre, WL = lepóridos silvestres, WM = mamíferos terrestres silvestres distintos de los ungulados y los lepóridos; GBM = aves de caza.
(4)	Insértense A, B, C, D, E o F para el tratamiento requerido según se especifica y define en el anexo XV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.
(5)	Insértense el código de la zona de origen del producto cárnico según figura en el anexo XV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.
(6)	Insértense el número de autorización UE de los establecimientos de origen de los productos cárnicos contenidos en el producto compuesto.
(7)	Suprímase si los productos cárnicos se han obtenido de EQU, EQW, WL, RM o WM, según se definen en la nota (3).
(8)	Por leche cruda y productos lácteos se entienden la leche cruda y los productos lácteos destinados al consumo humano según se definen en los puntos 4.1 y 7.2 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 853/2004. Por calostro y productos a base de calostro se entienden el calostro y los productos a base de calostro destinados al consumo humano según se definen en el anexo III, sección IX, puntos 1 y 2, del Reglamento (CE) n.º 853/2004.

## PAÍS

## Modelo de certificado COMP

	<p><sup>(9)</sup> Fecha o fechas de producción. Solo se permitirá la entrada en la Unión de productos compuestos si los productos de origen animal que contienen se han obtenido después de la fecha en que se haya autorizado al tercer país o la parte de este donde se han producido dichos productos de origen animal a introducir en la Unión la especie y la categoría de productos de origen animal de que se trate, o durante un período en el que no existieran medidas de restricción zoonosológicas adoptadas por la Unión Europea contra la entrada de esos productos a partir de ese tercer país o esa parte, o durante un período en el que la autorización de ese país o esa parte para la introducción de esos productos en la Unión no estuviera suspendida.</p> <p><sup>(10)</sup> Número del establecimiento de productos de la pesca autorizado para la exportación a la Unión Europea.</p> <p><sup>(11)</sup> País de origen autorizado para la introducción en la Unión. En el caso de productos de la pesca derivados de moluscos bivalvos, el país de origen debe estar autorizado para la introducción en la Unión de moluscos bivalvos vivos.</p> <p><sup>(12)</sup> Código de la zona conforme a la parte 1 del anexo XIX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.</p> <p><sup>(13)</sup> Debe ir firmado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- un veterinario oficial;</li> <li>- un agente certificador o un veterinario oficial, en el caso de productos compuestos que contengan únicamente ovoproductos o productos de la pesca.</li> </ul> <p><sup>(14)</sup> Manténgase al menos una de las opciones propuestas.</p>
	<p><b>[Veterinario oficial]<sup>(1)(13)</sup> / [Agente certificador]<sup>(1)(13)</sup></b></p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas)</p> <p>Fecha</p> <p>Sello</p> <p style="text-align: right;">Cualificación y cargo</p> <p style="text-align: right;">Firma</p>

- A Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).
- B Reglamento (CE) n.º 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios (DO L 139 de 30.4.2004, p. 1).
- C Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1).
- D Reglamento (CE) n.º 1881/2006 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2006, por el que se fija el contenido máximo de determinados contaminantes en los productos alimenticios (DO L 364 de 20.12.2006, p. 5).
- E Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativo a los controles y otras actividades oficiales realizados para garantizar la aplicación de la legislación sobre alimentos y piensos, y de las normas sobre salud y bienestar de los animales, sanidad vegetal y productos fitosanitarios, y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 999/2001, (CE) n.º 396/2005, (CE) n.º 1069/2009, (CE) n.º 1107/2009, (UE) n.º 1151/2012, (UE) n.º 652/2014, (UE) 2016/429 y (UE) 2016/2031 del Parlamento Europeo y del Consejo, los Reglamentos (CE) n.º 1/2005 y (CE) n.º 1099/2009 del Consejo, y las Directivas 98/58/CE, 1999/74/CE, 2007/43/CE, 2008/119/CE y 2008/120/CE del Consejo, y por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 854/2004 y (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, las Directivas 89/608/CEE, 89/662/CEE, 90/425/CEE, 91/496/CEE, 96/23/CE, 96/93/CE y 97/78/CE del Consejo y la Decisión 92/438/CEE del Consejo (DO L 95 de 7.4.2017, p. 1).
- F Reglamento Delegado (UE) 2019/624 de la Comisión, de 8 de febrero de 2019, relativo a normas específicas respecto a la realización de controles oficiales sobre la producción de carne y respecto a las zonas de producción y reinstalación de moluscos bivalvos vivos de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 131 de 17.5.2019, p. 1).
- G Reglamento Delegado (UE) 2019/625 de la Comisión, de 4 de marzo de 2019, que completa el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos para la entrada en la Unión de partidas de determinados animales y productos destinados al consumo humano (DO L 131 de 17.5.2019, p. 18).
- H Reglamento de Ejecución (UE) 2019/627 de la Comisión, de 15 de marzo 2019, por el que se establecen disposiciones prácticas uniformes para la realización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2074/2005 de la Comisión en lo que respecta a los controles oficiales (DO L 131 de 17.5.2019, p. 51).
- I Decisión 2011/163/UE de la Comisión, de 16 de marzo de 2011, relativa a la aprobación de los planes enviados por terceros países de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE del Consejo (DO L 70 de 17.3.2011, p. 40).
- J Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 10).
- K Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión, de 30 de enero de 2020, que completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas para la entrada en la Unión, y para el desplazamiento y la manipulación tras la entrada, de las partidas de determinados animales, productos reproductivos y productos de origen animal (DO L 174 de 3.6.2020, p. 379).
- L Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión, de 24 de marzo de 2021, por el que se establecen las listas de terceros países, territorios, o zonas de estos, desde los que se permite la entrada en la Unión de animales, productos reproductivos y productos de origen animal de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 114 de 31.3.2021, p. 1).
- M Decisión 2007/453/CE de la Comisión, de 29 de junio de 2007, por la que se establece la situación de los Estados miembros, de terceros países o de regiones de los mismos con respecto a la EEB en función del riesgo de EEB que presentan (DO L 172 de 30.6.2007, p. 84).
- N Reglamento (CE) n.º 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (DO L 147 de 31.5.2001, p. 1).
- O <https://www.oie.int/en/standard-setting/terrestrial-code/access-online/>
- P Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión, de 30 de enero de 2020, que completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas para la entrada en la Unión, y para el desplazamiento y la manipulación tras la entrada, de las partidas de determinados animales, productos reproductivos y productos de origen animal (DO L 174 de 3.6.2020, p. 379).
- Q Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405 de la Comisión, de 24 de marzo de 2021, por el que se establecen las listas de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión determinados animales y mercancías destinados al consumo humano, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 114 de 31.3.2021, p. 118).

»

18) El capítulo 52 se sustituye por el texto siguiente:

**CAPÍTULO 52**  
**MODELO DE CERTIFICADO ZOOSANITARIO PARA EL TRÁNSITO POR LA UNIÓN**  
**HACIA UN TERCER PAÍS, MEDIANTE TRÁNSITO INMEDIATO O TRAS**  
**ALMACENAMIENTO EN LA UNIÓN, DE PRODUCTOS COMPUESTOS PERECEDEROS**  
**Y PRODUCTOS COMPUESTOS NO PERECEDEROS QUE CONTENGAN CUALQUIER**  
**CANTIDAD DE PRODUCTOS CÁRNICOS Y ESTÉN DESTINADOS AL CONSUMO**  
**HUMANO (MODELO TRANSIT-COMP)**

PAÍS		Certificado zoosanitario para la UE			
Parte I: Descripción de la partida	<b>I.1 Expedidor/Exportador</b> Nombre Dirección  País                                      Código ISO del país	<b>I.2 Referencia del certificado</b>	<b>I.2a Referencia SGICO</b>		
		<b>I.3 Autoridad central competente</b>	<b>CÓDIGO QR</b>		
		<b>I.4 Autoridad local competente</b>			
		<b>I.5 Destinatario/Importador</b> Nombre Dirección  País                                      Código ISO del país	<b>I.6 Operador responsable de la partida</b>  Nombre Dirección  País                                      Código ISO del país		
	<b>I.7 País de origen</b> Código ISO del país	<b>I.9 País de destino</b> Código ISO del país			
	<b>I.8 Región de origen</b> Código	<b>I.10 Región de destino</b> Código			
	<b>I.11 Lugar de expedición</b> Nombre                                      Número de registro/autorización Dirección  País                                      Código ISO del país	<b>I.12 Lugar de destino</b>  Nombre                                      Número de registro/autorización Dirección  País                                      Código ISO del país			
		<b>I.13 Lugar de carga</b>	<b>I.14 Fecha y hora de salida</b>		
	<b>I.15 Medios de transporte</b> <input type="checkbox"/> Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera Identificación	<b>I.16 Puesto de control fronterizo de entrada</b>			
		<b>I.17 Documentos de acompañamiento</b>  Tipo                                      Código País                                      Código ISO del país Referencia del documento comercial			
	<b>I.18 Condiciones de transporte</b> <input type="checkbox"/> Ambiente		<input type="checkbox"/> De refrigeración		<input type="checkbox"/> De congelación
	<b>I.19 Número del recipiente / Número del precinto</b> Número del recipiente		Número del precinto		
<b>I.20 Certificados como o a efectos de:</b> <input type="checkbox"/> Productos destinados al consumo humano					
<b>I.21</b> <input type="checkbox"/> Para tránsito	<b>I.22</b>				
Tercer país                                      Código ISO del país	<b>I.23</b>				

I.24 Número total de bultos	I.25 Cantidad total		I.26 Peso neto / Peso bruto total (kg)	
<b>I.27 Descripción de la partida</b>				
Código NC				Cantidad
	Almacén frigorífico	Tipo de embalaje	Peso neto	
Matadero	Tipo de tratamiento	Naturaleza de la mercancía	Número de bultos	Número de lote
<input type="checkbox"/> Consumidor final	Fecha de recogida/producción	Fábrica		

PAÍS

Modelo de certificado TRANSIT-COMP

Parte II: Certificación	II. Información sanitaria		II.a	Referencia del certificado	II.b	Referencia SGICO
	El abajo firmante certifica lo siguiente:					
II.1. Los productos compuestos descritos en la parte I contienen:						
<sup>(1)</sup> o bien [II.1.A. <b>productos cárnicos</b> <sup>(2)</sup> en cualquier cantidad, excepto gelatina, colágeno y los productos muy refinados a los que se refiere la sección XVI del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004, que:						
II.1.A.1. cumplen los requisitos zoonosanitarios establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión <sup>58</sup> y contienen los siguientes componentes cárnicos que pueden entrar en la Unión como tales y que cumplen los criterios indicados a continuación:						
Especie <sup>(3)</sup> Tratamiento <sup>(4)</sup> Origen <sup>(5)</sup>						
II.1.A.2. proceden de:						
<sup>(1)</sup> o bien [el mismo país que el indicado en la casilla I.7;]						
<sup>(1)</sup> y/o [un Estado miembro;]						
<sup>(1)</sup> y/o [un tercer país o partes de este que, en la fecha de expedición del presente certificado zoonosanitario, están autorizados para la introducción en la Unión de productos cárnicos que no han de someterse obligatoriamente a un tratamiento específico de reducción del riesgo según el anexo XV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 <sup>59</sup> , cuando el tercer país en el que se produce el producto compuesto también está autorizado para la introducción en la Unión de productos cárnicos sometidos a ese tratamiento;]] <sup>(6)</sup>						
<sup>(1)</sup> y/o [II.1.B. <b>productos lácteos o productos a base de calostro</b> <sup>(7)</sup> en cualquier cantidad, que cumplan los requisitos zoonosanitarios establecidos en el Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión <sup>60</sup> y, por consiguiente, sean aptos para entrar en la Unión como tales, y:						
a) han sido producidos:						
<sup>(1)</sup> o bien [en la zona con el código ..... según figura en la lista de la parte 1 del anexo XVII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404, la cual, durante al menos los doce meses previos a la fecha de ordeño, ha estado libre de fiebre aftosa y de infección por el virus de la peste bovina, y en la cual, durante ese período, no se ha llevado a cabo la vacunación contra estas enfermedades;]						
<sup>(1)</sup> y/o [en la zona con el código ..... según figura en la lista de la parte 1 del anexo XVIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404, y el tratamiento aplicado es conforme con el tratamiento mínimo establecido en el artículo 157 y el anexo XXVII del Reglamento Delegado (UE) 2020/692;]						
<sup>(1)</sup> y/o [en un Estado miembro;]						

PAÍS

Modelo de certificado TRANSIT-COMP

	y	en el establecimiento ..... (número de autorización de los establecimientos de origen de los productos lácteos o de los productos a base de calostro contenidos en el producto compuesto, autorizados en el momento de la producción para la exportación a la Unión Europea de productos lácteos o productos a base de calostro).
	b)	proceden de:
	<sup>(1)</sup> o bien	[la misma zona que la indicada en la casilla I.7;]
	<sup>(1)</sup> y/o	[un Estado miembro]
	<sup>(1)</sup> y/o	[una zona autorizada para la introducción en la Unión de leche, calostro, productos lácteos y productos a base de calostro que figura en la parte 1 del anexo XVII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404, cuando la zona donde se produce el producto compuesto también está autorizada, en las mismas condiciones, para la introducción en la Unión de leche, calostro, productos lácteos y productos a base de calostro y figura en la lista de dicho anexo]
	<sup>(1)</sup> [c]	son productos lácteos hechos a partir de leche cruda obtenida de:
	<sup>(1)</sup> o bien	[ <i>Bos Taurus</i> ] <sup>(1)</sup> , [ <i>Ovis aries</i> ] <sup>(1)</sup> , [ <i>Capra hircus</i> ] <sup>(1)</sup> , [ <i>Bubalus bubalis</i> ] <sup>(1)</sup> , [ <i>Camelus dromedarius</i> ] <sup>(1)</sup> y, antes de su expedición a la Unión, han sido sometidos, o la leche cruda a partir de la cual se han producido ha sido sometida:
	<sup>(1)</sup> o bien	[a un tratamiento de pasteurización consistente en un único tratamiento térmico con un efecto térmico al menos equivalente al que se obtiene con un proceso de pasteurización a una temperatura mínima de 72 °C durante quince segundos y, en su caso, suficiente para garantizar una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina realizada inmediatamente después de aplicarse el tratamiento térmico;]
	<sup>(1)</sup> o	[a un proceso de esterilización para conseguir un valor F <sub>0</sub> igual o superior a 3;]
	<sup>(1)</sup> o	[a un tratamiento de temperatura ultra alta (UHT), a un mínimo de 135 °C durante el tiempo adecuado;]
	<sup>(1)</sup> o	[a un tratamiento de pasteurización breve a temperatura elevada (HTST), a 72 °C durante quince segundos, o un tratamiento con un efecto de pasteurización equivalente, aplicado a la leche con un pH inferior a 7,0, que produzca, en su caso, una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina;]
	<sup>(1)</sup> o	[a un tratamiento de pasteurización breve a temperatura elevada (HTST), a 72 °C durante quince segundos, o un tratamiento con un efecto de pasteurización equivalente, aplicado dos veces a la leche con un pH igual o superior a 7,0, que produzca, en su caso, una reacción negativa a una prueba de fosfatasa alcalina, seguido inmediatamente por
	<sup>(1)</sup> o bien	[la disminución del pH por debajo de 6 durante una hora;]
	<sup>(1)</sup> o	[un calentamiento adicional a un mínimo de 72 °C, combinado con un procedimiento de desecado;]]

## PAÍS

## Modelo de certificado TRANSIT-COMP

	<p>(1) o animales distintos de <i>Bos taurus</i>, <i>Ovis aries</i>, <i>Capra hircus</i>, <i>Bubalus bubalis</i> y <i>Camelus dromedarius</i> y, antes de su expedición a la Unión Europea, han sido sometidos, o la leche cruda a partir de la cual se han producido ha sido sometida</p> <p>(1) o bien [a un proceso de esterilización para conseguir un valor <math>F_0</math> igual o superior a 3;]</p> <p>(1) o [a un tratamiento de temperatura ultra alta (UHT), a un mínimo de 135 °C durante el tiempo adecuado;]]</p> <p>(1) [d] son productos a base de calostro y proceden de un tercer país o un territorio que figuran en la lista del anexo XVII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021) 404 para la introducción de leche cruda, calostro y productos a base de calostro]</p> <p>e) se han producido el ..... o entre el ..... y el .....<sup>(8)</sup>]]</p> <p>(1)y/o <b>[II.1.C. ovoproductos que</b></p> <p>II.1.C.1. proceden de:</p> <p>(1) o bien [la zona <sup>(9)</sup>....., que, en la fecha de expedición del presente certificado zoosanitario, figura en la lista de la parte 1 del anexo XIX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 para la introducción en la Unión de ovoproductos y aplica un programa de vigilancia de la gripe aviar altamente patógena que cumple los requisitos a los que se refiere el artículo 160 del Reglamento Delegado (UE) 2020/692;]</p> <p>(1) y/o [un Estado miembro;]</p> <p>II.1.C.1. se han producido a partir de huevos procedentes de un establecimiento que cumple los requisitos de la sección X del anexo III del Reglamento (CE) n.º 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo y en el cual no ha habido ningún brote de gripe aviar altamente patógena ni de infección por el virus de la enfermedad de Newcastle durante un período de al menos treinta días antes de la fecha de recogida de los huevos, y:</p> <p>(1) o bien [a] en torno al cual, en un radio de 10 km, incluido, cuando proceda, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de gripe aviar altamente patógena durante un período de al menos treinta días antes de la fecha de recogida de los huevos;]</p> <p>(1) o [a] los ovoproductos han sido sometidos al siguiente tratamiento:</p> <p>(1) o bien [la clara líquida se ha tratado:</p> <p>(1) o bien [a 55,6 °C durante 870 segundos;]</p> <p>(1) o [a 56,7 °C durante 232 segundos;]]</p> <p>(1) o [el 10 % de la yema con sal se ha tratado a 62,2 °C durante 138 segundos;]</p> <p>(1) o [la clara deshidratada se ha tratado:</p> <p>(1) o bien [a 67 °C durante 20 horas;]</p> <p>(1) o [a 54,4 °C durante 50,4 horas;]]</p>
--	--

## PAÍS

## Modelo de certificado TRANSIT-COMP

	<p><sup>(1)</sup>o [los huevos enteros:</p> <p><sup>(1)</sup>o <i>bien</i> [se han tratado, como mínimo, a 60 °C durante 188 segundos;]</p> <p><sup>(1)</sup>o [se han cocido por completo;]]</p> <p><sup>(1)</sup>o [las mezclas de huevos enteros se han tratado, como mínimo:</p> <p><sup>(1)</sup>o <i>bien</i> [a 60 °C durante 188 segundos;]</p> <p><sup>(1)</sup>o [a 61,1 °C durante 94 segundos;]</p> <p><sup>(1)</sup>o [se han cocido por completo;]]]</p> <p>y</p> <p><sup>(1)</sup>o <i>bien</i> [b) en torno al cual, en un radio de 10 km, incluido, cuando proceda, el territorio de un país vecino, no ha habido ningún brote de infección por el virus de la enfermedad de Newcastle durante un período de al menos treinta días antes de la fecha de recogida de los huevos;]</p> <p><sup>(1)</sup>o [b) los ovoproductos han sido sometidos al siguiente tratamiento:</p> <p><sup>(1)</sup>o <i>bien</i> [la clara líquida se ha tratado:</p> <p><sup>(1)</sup>o <i>bien</i> [a 55 °C durante 2 278 segundos;]</p> <p><sup>(1)</sup>o [a 57 °C durante 986 segundos;]</p> <p><sup>(1)</sup>o [a 59 °C durante 301 segundos;]</p> <p><sup>(1)</sup>o [el 10 % de la yema con sal se ha tratado a 55 °C durante 176 segundos;]</p> <p><sup>(1)</sup>o [la clara deshidratada se ha tratado a 57 °C durante 50,4 horas;]</p> <p><sup>(1)</sup>o [los huevos enteros:</p> <p><sup>(1)</sup>o <i>bien</i> [se han tratado a 55 °C durante 2 521 segundos;]</p> <p><sup>(1)</sup>o [se han tratado a 57 °C durante 1 596 segundos;]</p> <p><sup>(1)</sup>o [se han tratado a 59 °C durante 674 segundos;]</p> <p><sup>(1)</sup>o [se han cocido por completo.]]]</p>
	<p><b>Notas</b></p> <p>De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda / Irlanda del Norte, en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, las referencias hechas a la Unión Europea en el presente certificado zoosanitario incluyen al Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte.</p> <p>El presente certificado zoosanitario está destinado a la entrada en la Unión de productos compuestos que contengan productos cárnicos, productos lácteos, productos a base de calostro u ovoproductos y cuyo destino final no sea la Unión.</p> <p>El presente certificado zoosanitario deberá cumplimentarse de conformidad con las notas para la cumplimentación de los certificados establecidas en el capítulo 4 del anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/2235.</p>

## PAÍS

## Modelo de certificado TRANSIT-COMP

<b>Parte I:</b>	
Casilla I.7:	Insértese el código ISO del país de origen del producto compuesto que contiene productos cárnicos conforme a la lista del anexo XV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 o del anexo VII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405 de la Comisión <sup>61</sup> , o, en el caso de productos a base de calostro transformados, la lista del anexo XVII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404, o, en el caso de productos lácteos transformados, la lista de los anexos XVII o XVIII del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 o del anexo X del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405, o, en el caso de ovoproductos, la lista de la parte 1 del anexo XIX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.
Casilla I.11:	Nombre, dirección y número de registro/autorización, si está disponible, de los establecimientos de producción de los productos compuestos. El nombre del país de expedición debe coincidir con el del país de origen de la casilla I.7.
Casilla I.15:	Matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y vehículos de carretera), número de vuelo (aeronaves) o nombre (buques). En caso de transporte en recipientes, deben indicarse en la casilla I.19 sus números de registro y, en su caso, de precinto. En caso de descarga y nueva carga, el expedidor debe informar al puesto de control fronterizo de entrada en la Unión.
Casilla I.19:	Si se utilizan recipientes o cajas, debe indicarse su número y el número de precinto (en su caso).
Casilla I.27:	Utilícese el código apropiado del sistema armonizado (SA) de la Organización Mundial de Aduanas, por ejemplo: 1517, 1518, 1601 00, 1602, 1603 00, 1604, 1605, 1702, 1704, 1806, 1901, 1902, 1904, 1905, 2001, 2004, 2005, 2101, 2103, 2104, 2105 00, 2106, 2202, 2208.
Casilla I.27:	Descripción de la partida: “Fábrica”: Insértese el nombre y el número de autorización, si está disponible, de los establecimientos de producción de los productos compuestos. “Naturaleza de la mercancía”: En caso de que los productos compuestos contengan productos cárnicos, indíquese “producto cárnico”. En caso de que el producto compuesto contenga productos lácteos, indíquese “producto lácteo”. En caso de que el producto compuesto contenga productos a base de calostro, indíquese “producto a base de calostro”. En caso de que el producto compuesto contenga ovoproductos, indíquese “ovoproducto”.
<b>Parte II:</b>	
(1)	Táchese lo que no proceda.
(2)	Productos cárnicos según se definen en el punto 7.1 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 853/2004.
(3)	Insértese el código de las especies correspondientes del producto cárnico: BOV = bovinos domésticos ( <i>Bos taurus</i> , <i>Bison bison</i> , <i>Bubalus bubalis</i> y sus cruces); OVI = ovinos ( <i>Ovis aries</i> ) y caprinos ( <i>Capra hircus</i> ) domésticos; EQU = equinos domésticos ( <i>Equus caballus</i> , <i>Equus asinus</i> y sus cruces); POR = porcinos domésticos ( <i>Sus scrofa</i> ); RM = conejos de granja; POU = aves de corral domésticas; RAT = ratites; RUF = animales de la familia Bovidae (distintos de los bovinos, ovinos y caprinos domésticos), camélidos y cérvidos mantenidos en cautividad como caza de cría; RUW: animales silvestres de la familia Bovidae (distintos de los bovinos, ovinos y caprinos domésticos), camélidos silvestres y cérvidos silvestres; SUF: animales mantenidos en cautividad como caza de cría de razas silvestres de porcinos y animales de la familia Tayassuidae; SUW: animales silvestres de razas silvestres de porcinos y animales de la familia Tayassuidae.

**PAÍS**

**Modelo de certificado TRANSIT-COMP**

	<p>(4) Insértese A, B, C, D, E o F para el tratamiento requerido según se especifica y define en el anexo XV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.</p> <p>(5) Insértese el código de la zona de origen del producto cárnico según figura en el anexo XV del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.</p> <p>(6) Suprímase si los productos cárnicos se han obtenido de EQU, EQW, WL, RM o WM, según se definen en la nota (3).</p> <p>(7) Por leche cruda y productos lácteos se entienden la leche cruda y los productos lácteos destinados al consumo humano según se definen en los puntos 4.1 y 7.2 del anexo I del Reglamento (CE) n.º 853/2004. Por calostro y productos a base de calostro se entienden el calostro y los productos a base de calostro destinados al consumo humano según se definen en el anexo III, sección IX, puntos 1 y 2, del Reglamento (CE) n.º 853/2004.</p> <p>(8) Fecha o fechas de producción. Solo se permitirá la entrada en la Unión de productos compuestos si los productos de origen animal que contienen se han obtenido después de la fecha en que se haya autorizado al tercer país o la parte de este donde se han producido dichos productos de origen animal a introducir en la Unión la especie y la categoría de productos de origen animal de que se trate, o durante un período en el que no existieran medidas de restricción zoonosanitarias adoptadas por la Unión Europea contra la entrada de esos productos a partir de ese tercer país o esa parte, o durante un período en el que la autorización de ese país o esa parte para la introducción de esos productos en la Unión no estuviera suspendida.</p> <p>(9) Código de la zona conforme a la columna 2 del cuadro de la parte 1 del anexo XIX del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404.</p>
	<p><b>Veterinario oficial</b></p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas)</p> <p>Fecha <span style="float: right;">Cualificación y cargo</span></p> <p>Sello <span style="float: right;">Firma</span></p>

<sup>58</sup> Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión, de 30 de enero de 2020, que completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas para la entrada en la Unión, y para el desplazamiento y la manipulación tras la entrada, de las partidas de determinados animales, productos reproductivos y productos de origen animal (DO L 174 de 3.6.2020, p. 379).

<sup>59</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2021/404 de la Comisión, de 24 de marzo de 2021, por el que se establecen las listas de terceros países, territorios, o zonas de estos, desde los que se permite la entrada en la Unión de animales, productos reproductivos y productos de origen animal de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 114 de 31.3.2021, p. 1).

<sup>60</sup> Reglamento Delegado (UE) 2020/692 de la Comisión, de 30 de enero de 2020, que completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas para la entrada en la Unión, y para el desplazamiento y la manipulación tras la entrada, de las partidas de determinados animales, productos reproductivos y productos de origen animal (DO L 174 de 3.6.2020, p. 379).

<sup>61</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2021/405 de la Comisión, de 24 de marzo de 2021, por el que se establecen las listas de terceros países, o regiones de los mismos, autorizados a introducir en la Unión determinados animales y mercancías destinados al consumo humano, de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/625 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 114 de 31.3.2021, p. 118).